



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-622-31-05-001-2012-00178-01

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Lenny Gisela Sánchez Ramírez  
Demandado: Grupo C Lozano Nilo S.A.S y otros  
Asunto: Apelación (Sentencia)

**SENTENCIA<sup>2</sup>**

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 (19/10/17), por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo (V).

**ANTECEDENTES**

La señora Lenny Gisela Sánchez Ramírez por conducto de apoderado judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de GRUPO C LOZANO NILO SAS y AGROPECUARIA EL NILO S.A., cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo.

Demanda que se fundamentó en enunciar la labor del actor bajo la existencia de un contrato a término indefinido desde el 1/12/2004 a 17/03/2011, con Agropecuaria El Nilo S.A.S, aclarando que, a partir del 12 de septiembre de 2009, operó una sustitución de empleadores entre Agropecuaria El Nilo S.A. y la sociedad Grupo C. Lozano S.A.S; pretende, que como consecuencia de lo anterior se condenen a pagar en forma solidaria:

- a.) Salarios dejados de percibir durante la relación laboral.
- b.) Pago de prestaciones sociales causadas y no pagadas tales como: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicios.
- c.) Indemnización moratoria, artículo 65 CST.
- d.) Indemnización de prejuicios por terminación del contrato a término indefinido por causa imputable al empleador.

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. 76 control estadístico

- e.) Hacer efectivo el traslado de los aportes al fondo de pensiones.
- f.) Indexación.
- g.) Costas del Proceso.

La demanda fue admitida mediante auto del 17 de octubre de 2012 (fl. 104); se realizó llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante auto de 17 de abril de 2013 (fl. 127-141); y se ordenó la vinculación de INVERSIONES GRUPO C LOZANO SAS y GRUPO C LOZANO NILO SAS (fl. 142).

La AGROPECUARIA EL NILO S.A., en término contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, e interponiendo las excepciones: carencia de acción y derecho para demandar, inexistencia de contrato y nexo laboral, inexistencia de la demandada, inexistencia de la obligación, fuerza mayor o caso fortuito, cobro de lo no debido, prescripción (fl. 120-126).

Por su parte, la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO, procedió a contestar la demanda, manifestando que no le consta ninguno de los hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones respecto de su representada, y propuso las excepciones de cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza, imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las indemnizaciones laborales, imposibilidad de condenar al empleador solidario al pago de sanciones laborales, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de aviso sobre el siniestro, limitación de responsabilidad al valor asegurado (fl. 161- 175).

Las vinculadas INVERSIONES GRUPO C LOZANO SAS y GRUPO C LOZANO NILO SAS, actuaron mediante curador ad litem, contestando la demanda conforme a lo expuesto en folios 197-198 y 206-207, sin mención especial por excepciones e indicando no poderle constar los hechos presentados por la parte actora.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, mediante sentencia del 19 de octubre de 2017, absolvió en su primer y segundo numeral a la sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A., en el numeral Tercero declaró que entre la señora LENNY GISELA SÁNCHEZ RAMÍREZ, como trabajadora y las sociedades INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S y GRUPO C LOZANO NILO S.A.S., como empleadoras, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1 de diciembre de 2004 y el 17 de marzo de 2011, en el cual había operado una sustitución de empleadores frente a la sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A. el 12 de septiembre de 2009, lapso durante el cual el patrono incumplió con el pago de salarios, prestaciones sociales y pagos a la seguridad social de los años 2010 y 2011 y profirió condena contra estas dos últimas sociedades en el siguiente orden:

*"CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones CONDENAR a las sociedades INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S. y GRUPO C LOZANO NILO S.A.S. a pagar a la señora LENNY GISELA SÁNCHEZ RAMÍREZ, las siguientes sumas de dinero: (...)*

- \$323.012 por concepto de CESANTÍAS*
- \$7.647 por concepto de INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS*
- \$323.012 por concepto de PRIMAS DE SERVICIOS*
- \$1.085.240 por concepto de COMPENSACIÓN DINERARIA DE LAS VACACIONES*
- \$6.344.074 por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO*

*-\$33.600.000 causados entre el 18 de marzo de 2011 y hasta el 17 de marzo de 2013, por concepto de SALARIOS MORATORIOS a partir del 18 de marzo de 2013 las sociedades INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S e INVERSIONES GRUPO C LOZANO NILO S.A.S deberán pagar a la señora LENNY GISELA SÁNCHEZ RAMÍREZ intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, hasta cuando se verifique el pago efectivo de las condenas fulminadas en este proceso.*

*QUINTO: CONDENAR a las sociedades INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S e INVERSIONES GRUPO C LOZANO NILO S.A.S. a pagar a nombre la señora LENNY GISELA SÁNCHEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C 66.682.855, los aportes al Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones ante el fondo de pensiones al cual se encontraba afiliada la trabajadora en vigencia del contrato de trabajo, por los periodos comprendidos entre el 1º de abril de 2010 y el 17 de marzo de 2011, con base en un salario de \$1.400.000,00 teniendo en cuenta para ello el cálculo actuarial respectivo, conforme se explicó en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEXTO: ABSOLVER a las sociedades INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S e INVERSIONES GRUPO C LOZANO NILO S.A.S. frente a todas las demás pretensiones incoadas en su contra (...)*

*SÉPTIMO: CONDENAR en COSTAS procesales a las sociedades INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S e INVERSIONES GRUPO C LOZANO NILO S.A.S. y a favor de la señora la señora LENNY GISELA SÁNCHEZ RAMÍREZ. (...)*

*OCTAVO: CONDENAR en COSTAS procesales la señora LENNY GISELA SÁNCHEZ RAMÍREZ y a favor de la sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A (...) (fls. 218-221)."*

## APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación, respecto de la declaración de inexistencia de la obligación propuesta por LA AGROPECUARIA EL NILO S.A., en virtud del artículo 69 del CST; señala que existe responsabilidad solidaria de las empresas demandadas AGROPECUARIA EL NILO S.A., teniendo en cuenta que la demandante pasó carta de renuncia por no poder seguir laborando, sin recibir pago durante tres meses; dijo que los trabajadores son ajenos a la ocurrencia de la sustitución de empleadores, a la complicidad del nuevo empleador, para llevar al colapso a la empresa demandada mediante el contrato de arrendamiento de los establecimientos de comercio, y no son determinantes para que ocurra la devolución de los estos; que se debe tener en cuenta que existió imposibilidad de seguir viviendo y laborando sin recibir salario; solicitó que se tenga en cuenta los derechos irrenunciables de los trabajadores, los cuales no fenecen (min. 01:16:00 y sig.).

## TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a admitir conocimiento; se corrió traslado para alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandante, reiteró la existencia de condenas en casos similares tanto por el juzgado cognoscente como por la Sala 4 de Decisión Laboral, además que fue evidente que al momento de llevarse a cabo la Sustitución de empleadores como obra en expediente, se adeudaban salarios y prestaciones, a trabajadores y empleados, además, tenían deudas significativas con proveedores, con la DIAN, con el traslado de los aportes de la Seguridad Social (Salud y pensiones), por ello, las prestaciones sociales causadas a la fecha, las asume el nuevo empleador, que tampoco las satisfizo y que transcurridos seis meses al frente de los establecimientos de comercio, con el nuevo empleador, se iniciaron incumplimientos en los pagos entre otros en el pago de salarios, y aportes para salud y pensión junto al incumplimiento de pago a proveedores y del plan de siembras. Sin llamados de atención por parte de la DN., quien actuó como arrendador de los establecimientos que todo este lamentable estado de cosas inconstitucionales, por primacía de la realidad, constituyen irremediamente una flagrante responsabilidad solidaria, entre el Arrendador (Antiguo empleador) cuya conducta fue laxa, complaciente, permisiva y el nuevo empleador, GRUPO C. LOZANO NILO S.A.S., que tuvo el visto bueno de aquel.

SEGUROS DEL ESTADO se pronunció solicitando al despacho confirmar la sentencia de primer nivel, toda vez que dentro del proceso la parte actora se aceptaron los hechos de la demanda, que entre AGRONILO S.A. y la sociedad INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S, existió un contrato de arrendamiento sobre el establecimiento de comercio que originó la figura de la sustitución de empleadores y que de acuerdo a las pretensiones de aquella, se están cobrando obligaciones laborales originadas en vigencia del contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio y no obligaciones laborales anteriores a la configuración de la figura de sustitución de empleadores. Al operar la figura de la sustitución de empleadores en la fecha indicada en el contrato y notificada a la demandante que aceptó, no existe contrato laboral alguno entre AGRONILO S.A. y la demandante dentro de la relación laboral originada en el arrendamiento del establecimiento de comercio, es decir dentro de la figura de sustitución, por tanto, no existe solidaridad entre la sociedad AGRONILO S.A. y la empresa INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S. pues no se está persiguiendo el pago de salarios y prestaciones sociales anteriores a la vigencia del contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio que origino la sustitución.

Con respecto a su representada, dijo que en el evento de que por alguna circunstancia se llegare a revocar la sentencia, solicita se tenga en cuenta que no puede ser condenada a pagar ni siquiera los salarios y prestaciones sociales, toda vez el valor asegurado de la póliza expedida número 33-45-101009946, que en principio era de 135.000.000 millones y el cual fue reducido a \$75.000.000 por el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, tal como consta en el objeto del seguro, se agotó, por un pago de \$133.000.000 que la aseguradora efectuó, dentro del proceso ejecutivo laboral, de la señora MARTHA ELENA VALENCIA y que cursa en el mismo Juzgado Laboral de Roldanillo.

Recursos de APELACIÓN que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el artículo 61 del CPTSS, en el siguiente orden,

#### CONSIDERACIONES

Con la delimitación que corresponde al principio de congruencia -numeral 7º artículo 25 del CPTSS y 281 del CGP- y de consonancia -artículos 66, 66 A del CPTSS y 328 del CGP-, en tanto sujeto a las materias objeto del litigio y apelación, resolviendo conforme artículo 61 del CPTSS y de acuerdo con la indicación probatoria por relevancia al asunto discutido, se resuelve el fin que convoca esta Sala, conforme se expone,

*El problema jurídico* concierne a determinar si frente a las condenas impuestas existe responsabilidad solidaria entre las demandadas Inversiones Grupo C Lozano Nilo S.A.S, Inversiones Grupo C Lozano S.A.S y Agropecuaria el Nilo S.A.; o si por el contrario no se puede endilgar responsabilidad alguna a Agropecuaria el Nilo S.A., como antiguo empleador del demandante.

En el presente asunto se encuentra probado que la señora LENNY GISELA SÁNCHEZ RAMÍREZ, inició labores el 1 de diciembre de 2004, mediante contrato a término indefinido para Agropecuaria El Nilo S.A.; relación que terminó el 17 de marzo de 2011 (fl. 2 y sig.), obra a folio 32, el documento fechado 14 de septiembre de 2009, mediante el cual se le pone en conocimiento a la demandante de la sustitución de empleadores de Agropecuaria el Nilo S.A. a la Sociedad Inversiones Grupo C. Lozano S.A.S, informándole, la vigencia del contrato de trabajo, y que las prestaciones sociales causadas a la fecha serán asumidas por el nuevo empleador.

Ahora bien, procede la Sala a verificar si en efecto Agropecuaria El Nilo S.A. no le corresponde asumir en solidaridad las condenas impuestas en primera instancia, teniendo en cuenta las distintas situaciones jurídicas, en las que se transformó el empleador inicial.

Al respecto, se observa que la empresa Agropecuaria El Nilo S.A. fue creada el día 28 de junio de 1990 como una sociedad limitada que tenía como objeto social *"...el cultivo, producción y comercialización de frutales, legumbres, verduras y cualquier otra plantación vegetal. b) La exportación importación, representación distribución y comercialización de plantas, frutas y productos agrícolas y agroindustriales en general. c) comprar, vender, importar, representar y comercializar en general vehículos, maquinaria, equipos, repuestos e implementos agrícolas e industriales..."* (fls. 13-17).

Que el día 08 de septiembre de 2009, celebró un contrato de arrendamiento de establecimientos de comercio con la sociedad Inversiones Grupo C Lozano S.A.S. (fls. 41-62), cuyo representante legal es Carlos Enrique Lozano Ramírez, al tiempo que se había constituido la empresa Grupo C Lozano Nilo S.A.S. (fls. 18-22) y, tenía como objeto social el de: *"c) (...) distribución y comercialización y transporte nacional e internacional de productos agrícolas y agroindustriales, con dedicación preferencial al cultivo, explotación, industrialización y procesamiento de frutas y verduras en virtud de este podrá realizar las siguientes actividades: 1-) Adquirir, establecer, administrar y explotar inmuebles, plantas industriales, almacenes y demás establecimientos comerciales. (...) 3-) desarrollar toda la actividad comercial y de producción relacionada con el ramo agrícola, agroindustrial, industrial y de comercialización nacional e internacional (...)."*

Se evidencia, que el señor Carlos Enrique Lozano Ramírez, como representante de Inversiones Grupo C Lozano S.A.S, (fl. 46) se comprometió en la cláusula 4 del contrato de arrendamiento de establecimientos de comercio, a asumir la

responsabilidad laboral de todos y cada uno de los trabajadores de Agropecuaria El Nilo S.A., agregándose en el numeral 4.4 del contrato en mención, que el arrendatario INVERSIONES GRUPO C. LOZANO S.A.S, *"igualmente restituirá al ARRENDADOR (se aclara que se trata de AGROPECUARIA EL NILO S.A.) con los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, la totalidad de trabajadores, relacionados con dicho establecimiento, bajo la modalidad de sustitución patronal, acreditando el pago de las obligaciones laborales que se hayan causado hasta ese momento"*

Posterior a ello se encuentra la restitución de bienes y reestructuración del contrato de arrendamiento de los establecimientos de comercio AGROPECUARIA EL NILO S.A., FRUTAS EXÓTICAS COLOMBIANAS S.A. -FREXCO S.A.- y LOS VIÑEDOS DE GETSEMANI S.A. (fl. 96-100), el cual se encuentra rotulado por el depositario provisional dispuesto por la Dirección Nacional de Estupefacientes y el representante legal de la sociedad INVERSIONES GRUPO C LOZANO SAS, quedando los mismos por cuenta de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES a partir del 15 de febrero de 2012 por cuenta de Agropecuaria El Nilo S.A.

En lo que atañe a la solidaridad entre las empresas Agropecuaria el Nilo S.A., Inversiones Grupo C Lozano SAS y el Grupo C Lozano Nilo SAS, debe hacerse claridad que el artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo establece que:

*"1. El antiguo y el nuevo empleador responden solidariamente las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo empleador las satisficere, puede repetir contra el antiguo.*

*2. El nuevo empleador responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución.*

*3. En los casos de jubilación, cuyo derecho haya nacido con anterioridad a la sustitución, las pensiones mensuales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deben ser cubiertas por el nuevo empleador, pero éste puede repetir contra el antiguo.*

*4. El antiguo empleador puede acordar con todos o con cada uno de sus trabajadores el pago definitivo de sus cesantías por todo el tiempo servido hasta el momento de la sustitución, como si se tratara de retiro voluntario, sin que se entienda terminado el contrato de trabajo (...)"*

De la norma en comento se deriva que la única empresa que se encuentra obligada a responder en solidaridad, por las obligaciones laborales de los trabajadores, es en principio la sustituta Inversiones Grupo C Lozano S.A.S., sin embargo al plenario se evidencia que los pagos y la terminación laboral se presentó frente a Grupo C Lozano Nilo S.A.S, por lo que también deberá responder solidariamente; sin que ocurra lo mismo respecto de la empresa sustituida AGROPECUARIA EL NILO S.A., toda vez que el nuevo empleador se hace responsable de las obligaciones que no se cancelen antes de la multicitada sustitución de empleadores, más no podrá responsabilizarse a la empresa de las obligaciones insolutas que llegaren a ser demostradas y declaradas con posterioridad a la fecha<sup>3</sup> en que se presentó la sustitución enunciada, pues todas las obligaciones prestacionales reclamadas en el escrito demandatorio devienen del vínculo que ligó a la parte con la Sociedad Inversiones Grupo C. Lozano

<sup>3</sup> Fecha de la sustitución patronal, 8 de septiembre de 2009.

SAS y no con la que fue anterior a esta. Sin poder conocer razón de obligaciones insolutas y no prescritas del primigenio empleador

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, pues tanto la ley como el convenio de sustitución son claros en la responsabilidad que emerge para cada uno, y más aún cuando fueron obligaciones generadas con posterioridad en que acaeciera la mentada sustitución de empleadores. Lo que se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CST, donde claramente la norma establece la forma como deben repartirse las cargas laborales entre el antiguo y nuevo empleador estableciendo cuando deben soportarse de forma independiente o de forma solidaria.

Y es que no existe ningún fundamento jurídico para declarar responsable al antiguo empleador (AGROPECUARIA EL NILO S.A.), pues el mismo cumplió con los deberes prestacionales que a él correspondía respecto del demandante, por lo que sería injustificado atribuirle una carga que en derecho no le correspondía, pues los derechos laborales que se adeudan a la demandante, fueron asumidos para su pago en virtud de la sustitución de empleadores por la sociedad INVERSIONES GRUPO C LOZANO SAS, y dada su importancia, para la fecha que se terminó la vinculación - 17/03/11- como lo expone la demanda (fl. 3, 27) o 22/03/11 como lo indica la liquidación de prestaciones sociales y certificación (fl. 30, 33) no se había dado la restitución de los establecimiento de comercio del citado Grupo Grajales, los cuales retornaron a AGROPECUARIA EL NILO S.A. el 15 de febrero de 2012, propiamente esta temporalidad marca la identidad del presente proceso y no permite dar la razón al apelante para el actual litigio.

En consecuencia, al no estar obligada Agropecuaria El Nilo S.A. a responder solidariamente por las prestaciones reconocidas y reclamadas por el demandante, conlleva a mantener incólume la decisión de primer grado.

## COSTAS

Costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante apelante vencida, en atención a lo previsto en el numeral 3º del artículo 365 del CGP; fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000 a favor de Agropecuaria El Nilo S.A.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

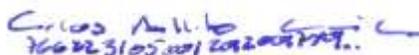
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, el 15 de noviembre de 2017, siendo demandante la señora LENNY GISELA SÁNCHEZ RAMÍREZ identificada con la C.C. 66.682.855 y demandadas las sociedades GRUPO C LOZANO NILO SAS y AGROPECUARIA EL NILO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante apelante vencida, en atención a lo previsto en el numeral 3º del artículo 365 del CGP; fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000 a favor de Agropecuaria El Nilo S.A.

Notifíquese por estado.

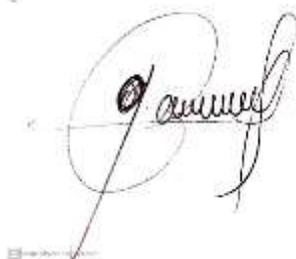
El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2acc99e13dac11ce5a56e2801fa6f786e88954ca29ee01a3e510c9883025  
911**

Documento generado en 14/08/2020 11:55:05 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-622-31-05-001-2012-00260-01

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Ramón Elías Vélez Rojas  
Demandado: Grupo C Lozano Nilo S.A.S y otros  
Asunto: Apelación (Sentencia)

**SENTENCIA<sup>2</sup>**

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017 (14/09/17), por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo (V).

**ANTECEDENTES**

El señor RAMÓN ELÍAS VÉLEZ ROJAS por conducto de apoderado judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de GRUPO C LOZANO NILO SAS y AGROPECUARIA EL NILO S.A., cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo.

Demanda que se fundamenta en enunciar la labor del actor, bajo la existencia de un contrato a término indefinido desde el 14/08/98 a 05/09/2011, con Agropecuaria El Nilo SAS, aclarando que a partir del 12 de septiembre de 2009, operó una sustitución de empleadores entre Agropecuaria El Nilo S.A. y la sociedad Grupo C. Lozano S.A.S; que como consecuencia de lo anterior se condenen a pagar en forma solidaria:

- a.) Salarios dejados de percibir durante la relación laboral
- b.) Pago de prestaciones sociales causadas, intereses a las cesantías y vacaciones.
- c.) Indemnización Moratoria Art. 65 CST
- d.) Indemnización de perjuicios por terminación del contrato a término indefinido por causa imputable al empleador.
- e.) Hacer efectivo el traslado de los aportes al fondo de pensiones

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. 75 control estadístico

f.) Indexación

g.) Costas del Proceso

Como recuento fáctico, manifestó que el demandante se vinculó laboralmente el 14 de agosto de 1998, con la Sociedad Agropecuaria El Nilo S.A., mediante contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año; que el 1 de diciembre de 2002, suscribió contrato a término indefinido con la Sociedad Agropecuaria El Nilo S.A.; luego el 12 de septiembre de 2009, solemnizó la sustitución de empleadores con la Sociedad Inversiones Grupo C Lozano S.A.S., cumpliendo igual labor, y en los términos y condiciones del contrato inicial; que desempeñó el cargo de administrador de campo, durante 8 años, 8 meses y 5 días, percibiendo un salario de \$837.768 mensuales; que tras el reiterado incumplimiento de la obligación de pagos de salarios y prestaciones sociales, el 5 de septiembre de 2011, decidió dar por terminado el contrato de trabajo por justa causa imputable al empleador.

La demanda, fue admitida mediante auto del 15 de enero de 2013, disponiendo las respectivas notificaciones a las demandadas (fl. 113); de igual manera mediante auto de 17 de abril de 2013, se realizó llamamiento en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fl. 148). Y se ordenó la vinculación de las sociedades INVERSIONES GRUPO C LOZANO SAS y GRUPO C LOZANO NILO SAS, mediante auto de 19 de junio de 2013 (fl. 149).

La AGROPECUARIA EL NILO S.A., en término contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, e interponiendo las excepciones: Carencia de acción y derecho para demandar, inexistencia de contrato y nexo laboral, inexistencia de la demandada, inexistencia de la obligación, fuerza mayor o caso fortuito, cobro de lo no debido, prescripción (fl. 128-133).

Por su parte, la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO, procedió a contestar la demanda, manifestando que no le consta ninguno de los hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones respecto de su representada, y propuso las excepciones de cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza, imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las indemnizaciones laborales, imposibilidad de condenar al empleador solidario al pago de sanciones laborales, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de aviso sobre el siniestro, limitación de responsabilidad al valor asegurado (fl. 169-178).

Las vinculadas INVERSIONES GRUPO C LOZANO SAS y GRUPO C LOZANO SAS, actuaron mediante curador ad litem, contestando la demanda conforme a lo expuesto en folios 189, 200 y 201 del expediente.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo (V), mediante sentencia del 14 de septiembre de 2017, absolvió a la sociedad *AGROPECUARIA EL NILO S.A.* y en el numeral tercero y siguiente resolvió:

(...)

Demandante: Ramón Elías Vélez Rojas  
Demandado: Grupo C Lozano Nilo S.A.S y otros  
Asunto: Apelación (Sentencia)

*TERCERO: DECLARAR que entre el señor RAMÓN ELÍAS VÉLEZ ROJAS, y las sociedades INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S e INVERSIONES GRUPO C LOZANO NILO S.A.S., como empleadoras, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1 de diciembre de 2002 y el 05 de septiembre de 2011, en el cual había operado una sustitución patronal frente a la sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A. el 12 de septiembre de 2009, lapso durante el cual el patrono incumplió con el pago de salarios, prestaciones sociales y pagos a la seguridad social de los años 2010 y 2011.*

*CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones CONDENAR a las sociedades INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S e INVERSIONES GRUPO C LOZANO NILO S.A.S. a pagar al señor RAMÓN ELÍAS VÉLEZ ROJAS, las siguientes sumas de dinero:*

*- \$1.675.536 por concepto de SALARIOS INSOLUTOS  
- \$1.454.565 por concepto de CESANTÍAS  
- \$152.962 por concepto de INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS  
- \$1.454.565 por concepto de PRIMAS DE SERVICIOS  
- \$411.903 por concepto de COMPENSACIÓN DINERARIA DE LAS VACACIONES  
- \$5.173.993 por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO  
- \$20.106.432 causados entre el 06 de septiembre de 2011 y hasta el 05 de septiembre de 2013, por concepto de SALARIOS MORATORIOS a partir del 06 de septiembre de 2013 las sociedades INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S e INVERSIONES GRUPO C LOZANO NILO S.A.S deberán pagar al señor RAMÓN ELÍAS VÉLEZ ROJAS intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, hasta cuando se verifique el pago efectivo de las condenas fulminadas en este proceso.*

*QUINTO: CONDENAR a las sociedades INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S e INVERSIONES GRUPO C LOZANO NILO S.A.S. a pagar a nombre del señor RAMÓN ELÍAS VÉLEZ ROJAS, identificado con la C.C 6.356.451, los aportes al Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones ante el fondo de pensiones al cual se encontraba afiliada la trabajadora en vigencia del contrato de trabajo, por los periodos comprendidos entre el 1º de abril de 2010 y el 5 de septiembre de 2011, con base en un salario de \$884.417 para el año 2010 y \$837.768 para el año 2011, teniendo en cuenta para ello el cálculo actuarial respectivo, conforme se explicó en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEXTO: ABSOLVER a las sociedades INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S e INVERSIONES GRUPO C LOZANO NILO S.A.S. frente a todas las demás pretensiones incoadas en su contra (...)*

*SÉPTIMO: CONDENAR en COSTAS procesales a las sociedades INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S e INVERSIONES GRUPO C LOZANO NILO S.A.S. y a favor de la señora LUCIDA ACEVEDO ORTIZ. (...)*

*OCTAVO: CONDENAR en COSTAS procesales al señor RAMÓN ELÍAS VÉLEZ ROJAS y a favor de la sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A. (...)" (fls. 211-215)*

APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación, respecto de la declaración de inexistencia de la obligación propuesta por LA AGROPECUARIA EL NILO S.A., en virtud del artículo 69 del CST; insiste en la responsabilidad solidaria de las empresas demandadas, en lo concerniente a que su representada presentó carta de renuncia por las circunstancias ajenas a su voluntad y difíciles, respecto de la prestación de su labor, que incluso le imposibilitaba el pago del transporte; dijo que el carácter protector del derecho laboral debe prevalecer en el trabajador; solicitando tenga en cuenta la situación del trabajador, quien no puede resultar perjudicado y prevalezca sus derechos mínimos.

#### TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a admitir conocimiento; se corrió traslado para alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; frente a lo cual la parte demandante aprovechó oportunidad para ello.

Al respecto, dijo el apoderado judicial de la parte demandante, que en el presente asunto, se evidencia, además de condiciones de precedente horizontal en manifestaciones de instancia y por el mismo Tribunal en su Sala 4 de Decisión en providencia del año 2016, como también que al momento de llevarse a cabo la sustitución de empleadores, el antiguo empleador adeudaba salarios y prestaciones, a trabajadores y empleados, además, tenían deudas significativas y en el traslado de los aportes de la Seguridad Social, por ello, las prestaciones sociales causadas a la fecha, las asume el nuevo empleador, que tampoco las satisfizo. dijo que, transcurridos seis meses al frente de los establecimientos de comercio, con el nuevo empleador, se iniciaron incumplimientos entre otros pagos, por salarios y aportes al SGSS, que no hubo llamados de atención por parte de la DNA, quien actuó como arrendador de los establecimientos y tampoco se rescindió el contrato, que todo este lamentable estado de cosas inconstitucionales, por primacía de la realidad, constituyen irremediamente una flagrante responsabilidad solidaria, entre el arrendador (Antiguo empleador) cuya conducta fue laxa, complaciente, permisiva y el nuevo empleador, GRUPO C. LOZANO NILO S.A.S., que tuvo el visto bueno de aquel, que, a través del Señor Depositario se desconocieron los fines del Artículo 2º de la Carta Magna, porque lo ocurrido, socavó principios, derechos, deberes, como fines esenciales del Estado, al afectar la vigencia del orden justo en tanto ahora se debe asegurar la Justicia ordenándose la solidaridad de AGROPECUARIA EL NILO S.A.

Recurso de APELACIÓN que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el artículo 61 del CPTSS.

#### CONSIDERACIONES

Con la delimitación que corresponde al principio de congruencia -numeral 7º artículo 25 del CPTSS y 281 del CGP- y de consonancia -artículos 66, 66 A del CPTSS y 328 del CGP-, en tanto sujeto a las materias objeto del litigio y apelación, resolviendo conforme artículo 61 del CPTSS- y de acuerdo con la indicación probatoria por

Demandante: Ramón Elías Vélez Rojas  
Demandado: Grupo C Lozano Nilo S.A.S y otros  
Asunto: Apelación (Sentencia)

relevancia al asunto discutido, se resuelve el fin que convoca esta Sala, conforme se expone.

*El problema jurídico* que se debe resolver concierne a determinar si frente a las condenas impuestas existe responsabilidad solidaria entre las demandadas Inversiones Grupo C Lozano Nilo S.A.S, Inversiones Grupo C Lozano S.A.S y Agropecuaria el Nilo S.A.; en aplicación de la institución de la sustitución de empleadores y extremos demostrados dentro del expediente

En el presente asunto se encuentra probado que el señor RAMON ELÍAS VÉLEZ ROJAS, inició labores el 14 de agosto de 1998, mediante contrato a término fijo inferior a un año; y luego a partir del 1 de diciembre de 2002, a través de un contrato de trabajo a término indefinido, en ambas ocasiones, para la Agropecuaria El Nilo S.A.; relación que terminó el 4 de septiembre de 2011 (fl. 2 y sig.). Obra a folio 29, el documento fechado 14 de septiembre de 2009, mediante el cual se le informa al señor Ramón Elías Vélez Rojas de la sustitución de empleadores de Agropecuaria el Nilo S.A. a la Sociedad Inversiones Grupo C. Lozano S.A.S, informándole, la vigencia del contrato de trabajo, y que las prestaciones sociales causadas a la fecha serán asumidas por el nuevo empleador.

Ahora bien, procede a la Sala verificar, si en efecto a la Agropecuaria El Nilo S.A., le corresponde asumir en solidaridad las condenas impuestas en primera instancia, teniendo en cuenta las distintas situaciones jurídicas, en las que se transformó el empleador inicial.

Al respecto, observa la Sala que la empresa Agropecuaria el Nilo S.A. fue creada el día 28 de junio de 1990 como una sociedad limitada que tenía como objeto social *"...el cultivo, producción y comercialización de frutales, legumbres, verduras y cualquier otra plantación vegetal. b) La exportación importación, representación distribución y comercialización de plantas, frutas y productos agrícolas y agroindustriales en general. c) comprar, vender, importar, representar y comercializar en general vehículos, maquinaria, equipos, repuestos e implementos agrícolas e industriales..."* (fls. 13-17).

Que el día 08 de septiembre de 2009, celebró un contrato de arrendamiento de establecimientos de comercio con la sociedad Inversiones Grupo C Lozano S.A.S. (fls. 51-72), cuyo representante legal es Carlos Enrique Lozano Ramírez, persona, que constituyó el 25/09/09 la empresa Grupo C Lozano Nilo S.A.S. (fls. 18-22) y, tenía como objeto social el de: *"Distribución y comercialización y transporte nacional e internacional de productos agrícolas y agroindustriales, con dedicación preferencial al cultivo, explotación, industrialización y procesamiento de frutas y verduras en virtud de este podrá realizar las siguientes actividades: 1-) Adquirir, establecer, administrar y explotar inmuebles, plantas industriales, almacenes y demás establecimientos comerciales. (...) 3-) desarrollar toda la actividad comercial y de producción relacionada con el ramo agrícola, agroindustrial, industrial y de comercialización nacional e internacional (...)."*

Así mismo, se evidencia, del documento a folio 56, que el señor Carlos Enrique Lozano Ramírez, representante de Inversiones Grupo C Lozano S.A.S., se comprometió en la cláusula 4 del contrato de arrendamiento de establecimientos de comercio, a asumir la responsabilidad patronal de todos y cada uno de los

trabajadores que laboraban para la empresa Agropecuaria El Nilo S.A., y que el mismo, también, es el representante legal de la empresa donde laboró el aquí demandante. Agregándose, en el numeral 4.4 del contrato en mención, que el arrendatario INVERSIONES GRUPO C. LOZANO S.A.S, *"igualmente restituirá al ARRENDADOR (se aclara que se trata de AGROPECUARIA EL NILO S.A.) con los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, la totalidad de trabajadores, relacionados con dicho establecimiento, bajo la modalidad de sustitución patronal, acreditando el pago de las obligaciones laborales que se hayan causado hasta ese momento"*

Posterior a ello, se advierte a folio 105-109, la restitución de bienes y restructuración del contrato de arrendamiento de los establecimientos de comercio AGROPECUARIA EL NILO S.A., FRUTAS EXÓTICAS COLOMBIANAS S.A. -FREXCO S.A.- y LOS VIÑEDOS DE GETSEMANI S.A., el cual se encuentra rotulado por el depositario provisional dispuesto por la Dirección Nacional de Estupefacientes y el representante legal de la sociedad INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S quedando los mismo por cuenta de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES a partir del 15 de febrero de 2012.

En lo que atañe a la solidaridad entre las empresas Agropecuaria el Nilo S.A., Inversiones Grupo C Lozano S.A.S y el Grupo C Lozano Nilo S.A.S., debe hacerse claridad que el artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo establece que:

- "1. El antiguo y el nuevo empleador responden solidariamente las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo empleador las satisficere, puede repetir contra el antiguo.*
- 2. El nuevo empleador responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución.*
- 3. En los casos de jubilación, cuyo derecho haya nacido con anterioridad a la sustitución, las pensiones mensuales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deben ser cubiertas por el nuevo empleador, pero éste puede repetir contra el antiguo.*
- 4. El antiguo empleador puede acordar con todos o con cada uno de sus trabajadores el pago definitivo de sus cesantías por todo el tiempo servido hasta el momento de la sustitución, como si se tratara de retiro voluntario, sin que se entienda terminado el contrato de trabajo (...)"*

De la norma en comento se deriva que la única empresa que se encuentra obligada a responder en solidaridad, por las obligaciones laborales de los trabajadores, es en principio la sustituta Inversiones Grupo C Lozano S.A.S., sin embargo al plenario se evidencia que los pagos y la terminación laboral se presentó frente a Grupo C Lozano Nilo S.A.S, por lo que se comprende su enunciación como solidariamente responsables; sin que ocurra lo mismo respecto de la empresa sustituida AGROPECUARIA EL NILO S.A., toda vez que el nuevo patrono se hace responsable de las obligaciones que no se cancelen antes de la multicitada sustitución de empleadores más no podrá responsabilizarse a la empresa de las obligaciones insolutas que llegaren a ser demostradas y declaradas con posterioridad a la fecha<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Fecha de la sustitución patronal, 8 de septiembre de 2009.

Demandante: Ramón Elías Vélez Rojas  
Demandado: Grupo C Lozano Nilo S.A.S y otros  
Asunto: Apelación (Sentencia)

en que se presentó la figura jurídica antes mencionada, pues todas las obligaciones prestacionales reclamadas en el escrito demandatorio devienen del vínculo que ligó a la parte con la Sociedad Inversiones Grupo C. Lozano S.A.S y no con la que fue anterior a esta.

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, pues tanto la ley como el convenio de sustitución son claros en la responsabilidad que emerge para cada uno, y más aún cuando fueron obligaciones generadas con posterioridad de que acaeciera la mentada sustitución de empleadores. Lo que se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CST donde claramente la norma establece la forma como deben repartirse las cargas laborales entre el antiguo y nuevo empleador estableciendo cuando deben soportarse de forma independiente y cuanto, de forma solidaria, todo con miras a salvaguardar siempre los derechos mínimos del trabajador.

Y es que no existe ningún fundamento jurídico para declarar responsable al antiguo empleador (AGROPECUARIA EL NILO S.A.), pues el mismo cumplió con los deberes prestacionales que a él correspondía respecto del demandante, por lo que sería injustificado atribuirle una carga que en derecho no le correspondía, en donde los derechos laborales que se adeudan al demandante, fueron asumidos para su pago en virtud de la sustitución de empleadores por la sociedad INVERSIONES GRUPO C LOZANO SAS, y para la fecha que se terminó la vinculación, no se había dado la restitución de los establecimiento de comercio del Grupo Grajales, los cuales regresaron a AGROPECUARIA EL NILO S.A. el 15 de febrero de 2012, tiempo posterior a la finalización del contrato de trabajo y que no permite sostener una segunda sustitución de empleadores para hacer a esta sociedad nuevamente responsable, por los incumplimientos de la sociedad INVERSIONES GRUPO C LOZANO SAS.

En consecuencia, Agropecuaria El Nilo S.A. al no estar solidariamente obligada por las prestaciones reconocidas y reclamadas por el demandante RAMON ELÍAS VÉLEZ ROJAS, se mantendrá incólume la decisión de primer grado.

## COSTAS

Costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante apelante vencida, en atención a lo previsto en el numeral 3º del artículo 365 del CGP; fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000 a favor de Agropecuaria El Nilo S.A.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

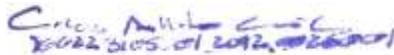
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, el 14 de septiembre de 2017, siendo demandante el señor RAMÓN ELÍAS VÉLEZ ROJAS identificado con la C.C. 6.356.451 y demandadas las sociedades GRUPO C LOZANO NILO SAS y AGROPECUARIA EL NILO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante apelante vencida, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000 a favor de Agropecuaria El Nilo S.A.

Notifíquese por estado.

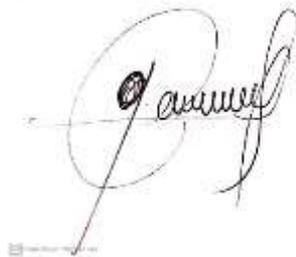
El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Ramón Elías Vélez Rojas  
Demandado: Grupo C Lozano Nilo S.A.S y otros  
Asunto: Apelación (Sentencia)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ddde3a7de10ffd7176d83e78409f7873e5a3ef18f346fd86293d987434694  
83**

Documento generado en 14/08/2020 12:40:57 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-111-31-05-001-2014-00100-02

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandantes: PLACIDO RODRÍGUEZ CUENU  
DONALDO ANTONIO PAJOY NAGLES  
JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO  
RICARDO ANTONIO MURIEL MANCO  
JOSÉ MANUEL CIFUENTES  
Demandado: INGENIO PICHICHI S.A.  
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

**SENTENCIA<sup>2</sup>**

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de las demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el veinte de abril de 2017 (20/04/2017) por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga, que absolvió de todas las pretensiones a la sociedad demandada.

**ANTECEDENTES**

Los señores PLACIDO RODRÍGUEZ CUENU, DONALDO ANTONIO PAJOY NAGLES, JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO, RICARDO ANTONIO MURIEL MANCO y JOSÉ MANUEL CIFUENTES por conducto de apoderado judicial interpusieron *demand ordinaria laboral de primera instancia* en contra de INGENIO PICHICHI S.A., cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga.

Pretensiones encaminadas a la declaratoria del contrato de trabajo alegado como existente entre los demandantes y la sociedad demandada, en los siguientes extremos:

- PLACIDO RODRÍGUEZ CUENU:
  - Por medio de cooperativa de trabajo asociado SURICAÑA (periodo del 1º de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005)

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. 74 para Control Estadístico.

- Por cooperativa de trabajo asociado CENTRICAÑA (periodo del 01 de marzo de 2005 al 31 de octubre de 2005)
  - Por cooperativa de trabajo asociado NUEVO HORIZONTE (periodo del 01 de noviembre de 2005 al 29 de febrero de 2012).
- DONALDO ANTONIO PAJOY NAGLES
- Por medio de cooperativa de trabajo asociado SURICAÑA (periodo del 15 de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005)
  - Con cooperativa de trabajo asociado CENTRICAÑA (Periodo del 1° de marzo de 2005 al 21 de noviembre de 2011)
  - Con cooperativa de trabajo asociado NUEVO HORIZONTE (periodo del 22 de noviembre de 2011 al 14 de febrero de 2012).
- JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO
- Por cooperativa de trabajo SURICAÑA (periodo del 1° de marzo de 2005 al 31 de octubre de 2005)
  - Por cooperativa de trabajo NUEVO HORIZONTE (periodo del 1° de noviembre de 2005 al 29 de febrero de 2012).
- RICARDO ANTONIO MURIEL MANCO
- Con cooperativa de trabajo asociado SURICAÑA (periodo del 1° de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005).
  - Con cooperativa de trabajo asociado CEN (periodo del 01 de marzo de 2005 al 20 de noviembre de 2005).
  - Con cooperativa de trabajo asociado NUEVO HORIZONTE (periodo del 21 de noviembre de 2005 al 29 de febrero de 2012)
- JOSÉ MANUEL CIFUENTES
- Con cooperativa de trabajo asociado SURICAÑA (periodo del 15 de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005).
  - Con cooperativa de trabajo asociado CENTRICAÑA (Periodo del 1° de marzo de 2005 al 31 de octubre de 2005)
  - Con cooperativa de trabajo asociado NUEVO HORIZONTE (Periodo del 1 de noviembre de 2005 al 29 de febrero de 2012).

La demanda que fue admitida mediante auto del 14/07/14 (fl. 6-44 y subsanación, fl. 225-227 y fl. 248-249) y por auto del 27/02/2015 se tuvo como contestada (fl. 426-427) por la sociedad demandada. En cuanto a la demanda, se presentó como recuento fáctico concreto el siguiente:

Los actores manifiestan que trabajaron para la hoy demandada de forma personal y bajo su continua subordinación en los extremos contractuales antes indicados y bajo las cooperativas de trabajo antes referidas. Que durante el periodo laborado, no les fue cancelado monto alguno por prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, vacaciones, así como tampoco el auxilio de transporte. Que a su vez les fue cancelado un salario menor con relación a los trabajadores directos cobijados por Convención Colectiva. Señalan que cuando

Radicación No. 76-111-31-05-001-2014-00100-02  
Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandantes: PLACIDO RODRIGUEZ CUENU  
DONALDO ANTONIO PAJOY NAGLES  
JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO  
RICARDO ANTONIO MURIEL MANCO  
JOSÉ MANUEL CIFUENTES  
Demandado: INGENIO PICHICHI S.A.  
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

trabajaron con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURICAÑA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CENTRICAÑA, y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUEVO HORIZONTE, de cada pago se le hizo un descuento del 8.33% para el pago de compensación anual; 1% para el pago de intereses sobre la compensación anual; 4.16% para el pago del descanso anual y 8.33% para la compensación semestral, lo que a su enterever permite establecer que son descuentos propios del sueldo y que no constituyen pago de prestaciones sociales.

Señala que la labor ejercida era la de corteros de caña en los predios de la hoy encartada en los municipios de Guacarí y Buga, bajo una jornada de trabajo 6:00 a.m. a 3:00 p.m., de lunes a domingo y festivos, sin descanso con un salario promedio asignado así:

- PLACIDO RODRÍGUEZ CUENU \$566.700 pesos mensuales.
- DONALDO ANTONIO PAJOY NAGLES \$723.583.33 pesos mensuales
- JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO \$1.048.166.66 pesos mensuales.
- 
- RICARDO ANTONIO MURIEL MANCO \$970.666.66 pesos mensuales.
- 
- JOSÉ MANUEL CIFUENTES \$566.700.00 pesos mensuales.

Se indica que estos siempre recibieron órdenes del INGENIO PICHICHI S.A. por medio de los señores JAIR ORTIZ, ADÁN DIAZ, JOSÉ LEÓN BERMÚDEZ, WILLIAM CALVO, LIZMAN BEJARANO y otros supervisores, cabos o monitores de corte, así como también siempre se elaboró la información de cada trabajador en relación a días laborados, número de tajos, especificación de caña, tarifa por tonelada y fincas donde se desarrollaba la labor, información con la cual manufacturaran las planillas de pago y se procedía a depositar el dinero a nombre de las entidades citadas. Señalan además que para poder ingresar a laborar, la sociedad INGENIO PICHICHI S.A. los condicionó para afiliarse a las nombradas cooperativas, frente a lo cual siempre presentaron su descontento de tener que trabajar a través de cooperativas y no directamente con la empresa.

Narran que en el mes de octubre y noviembre del año 2008 los actores participaron en una huelga contra el INGENIO PICHICHI S.A. y otros ingenios en donde reclamaron por la tercerización a través de cooperativas y sociedades anónimas simplificadas y que en tal manifestación resultaron procesados penalmente varios compañeros, resultando finalmente absueltos

Asimismo, se informa que las cooperativas nunca fueron propietarias de las herramientas y suministros de trabajo empleadas, tampoco de la dotación, ya que siempre pertenecieron a la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., nunca realizaron labores autogestionarias así como tampoco los actores como asociados nunca fueron dueños de las cooperativas ya que a la liquidación de las mismas no les fue devuelto sus aportes ni entregado ganancias de las mismas, concluyen que fueron tercerizados a través de las cooperativas y SAS. causándoles perjuicios morales, lo que se evidencia con la nula potestad reglamentaria y disciplinaria de las

Radicación No. 76-111-31-05-001-2014-00100-02  
Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandantes: PLACIDO RODRÍGUEZ CUENU  
DONALDO ANTONIO PAJOY NAGLES  
JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO  
RICARDO ANTONIO MURIEL MANCO  
JOSÉ MANUEL CIFUENTES  
Demandado: INGENIO PICHICHI S.A.  
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

cooperativas ya que dicha facultad estaba solo reservada a INGENIO PICHICHI S.A. siendo esta la que pasaba un informe a las cooperativas para que impusieran la sanción ya determinada o conducida por esta. Finalmente, sobre las renunciaciones señalan que no fueron de carácter voluntario y que a su entretener fue un despido indirecto, ya que esa condición supeditaba el ingreso a la empresa PICHICHI CORTE S.A. perteneciente al Ingenio que se demanda.

Extremos anteriores por los cuales solicitaron se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, intereses a las cesantías, cotizaciones al SGSS, auxilio de transporte, perjuicios morales y materiales, e indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990 (fl 6-44, subsanación fl. 225-227).

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, mediante auto del 14 de julio de 2014, ordenando la notificación de la demandada (fl. 248-249).

La empresa demandada intervino al contestar la demanda negando la totalidad de hechos o indicando no costarle los mismos proponiendo las excepciones de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, principio de legalidad y estabilidad jurídica, ilegitimidad sustancial, prescripción pago y compensación, ilegitimidad de personería, buena fe y la innominada teniendo como argumentos de su defensa que fundamenta en el hecho de que los demandantes no fueron trabajadores suyos, desconociendo las actividades que desarrollaba los mismos y señalando no tener en sus registros información alguna sobre los mismos (fl. 262-281).

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga, mediante sentencia del 20 de abril de 2017, declaró probada la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN absolviendo a la demanda de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, al haber tenido por supuesto que fue plenamente demostrado que entre las CTA SURICAÑA, CTA CENTRICAÑA, y CTA NUEVO HORIZONTE y la demandada INGENIO PICHICHI S.A. existió un contrato de carácter mercantil, en el cual la hoy demandada pagaría una suma determinada en razón de la labor "*corte de caña*" a cargo de las cooperativas indicadas y que dicha circunstancia distanció a los demandantes de demostrar la existencia de un contrato de trabajo entre los aquí demandantes y la sociedad demandada, ya que no se logró desnaturalizar la esencia misma del convenio asociativo en un contrato de orden laboral. (fl. 1763)

#### RECURSO APELACIÓN PARTE ACTORA

Como puntos de desacuerdo planteados en el recurso de alzada, manifiesta que la decisión proferida en instancia se aparta del criterio en relación a decisiones adoptadas en casos análogos emanados del citado despacho, bajo la base de los mismos hechos y pruebas documentales, por lo que considera se ha violado la Constitución y los artículos 22, 23, 32, 34, 35, 36, 64, 132, 249 del CST, el Decreto 2351, la Ley 100 de 1993 y sus decretos, la Ley 712 y las demás concordantes y complementarias, la Ley 79 de 1991, 79 de 1988, Decreto 468 de 1990, Decreto

Radicación No. 76-111-31-05-001-2014-00100-02  
Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandantes: PLACIDO RODRIGUEZ CUENU  
DONALDO ANTONIO PAJOY NAGLES  
JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO  
RICARDO ANTONIO MURIEL MANCO  
JOSÉ MANUEL CIFUENTES  
Demandado: INGENIO PICHICHI S.A.  
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

2829, el 4588 del 2007, 1233 de 2008, la Ley 429 del 2010 y en especial su artículo 63 relacionado al personal requerido en empresa pública o privada para el desarrollo de actividades misionales permanentes, el cual no podrá estar vinculado a través de las cooperativas que hicieran intermediación laboral, manifestando que la hoy demandada conociendo la normatividad existente en la materia, desatendió las mismas y continuó maliciosamente operando con las cooperativas. Que por su parte el juzgador de instancia desconoció la prueba obrante a folio 282 y 283, que relaciona el contrato de prestación de servicios celebrado por el Ingenio Pichichi con el objeto de disolver y liquidar las cooperativas, pago que no salió de los trabajadores sino del Ingenio Pichichi, ya que considera que no podía por ninguna razón entrar en el proceso de disolver y liquidar las cooperativas, dando credibilidad a la prueba testimonial recaudada.

Expresa que se desconoció que por las huelgas de 2005 y 2008 a los trabajadores por parte del Ingenio Pichichi se les daba el transporte, según documental, teniendo como base las ofertas mercantiles, en actividades propias del Ingenio. Alega que no se recabó en las cartas de Sintracatorce a Asocaña ni las ofertas mercantiles que eran actividades propias del Ingenio.

Señaló en relación a las funciones de cortero de caña y también labores varias como limpieza, que el Ingenio hacía una lista de trabajadores reubicados y enfermos a quienes lleva a actividades variadas en distintas fincas de su propiedad y de terceros, en esto señaló el desconocimiento de la a quo de la documental obrante a folios 1192 y 1200, así como de la prueba relacionada con desprendibles de pago de los actores donde a estos se les descuenta el 8.33% y el 4.16% respectivamente como una especie de ahorro para luego expresarles que eran cesantías, primas y vacaciones.

Relacionado con los convenios celebrados entre los demandantes y la cooperativa (fl. 636, 637, 952, 520 1521, 1145 y 1583 y otros) describió que la a quo no consideró que el asociado debe aportar su capacidad de trabajo a favor de tercero, lo que quiere decir envío en misión, para lo cual señala la cláusula décima primera de la oferta mercantil con CTA NUEVO HORIZONTE que indica que el asociado debe observar los códigos de ética y prácticas de convivencia en los lugares de trabajo donde se ha asignado, así como tampoco tenía que decirse que el Ingenio suministraría la dotación, para lo cual invoca el caso de Ricardo Antonio Muriel Manco por lo que el envío en misión demuestra que no había autogestión de la cooperativa, ya que el Ingenio al invertir dinero en estas cooperativas demostraba que eran los dueños de las mismas, citando las actas de acuerdos del 28 agosto del 2010 y 23 de febrero de 2011 denominado acuerdo firmado entre corteros y el Ingenio Pichichi donde aquel hizo donaciones a las cooperativas, hecho que no se podía, porque el Decreto 2025 de 2011 lo prohíbe y la cooperativa, además de entregar implementos, igualmente en las ofertas mercantiles se comprometía a suministrar cada cuatro meses un par de zapatos y un pantalón, lo que el Ingenio tampoco podía hacer, porque la cooperativa no resultaba siendo autogestionaria.

De la prueba testimonial de Omar Cedenio, Funier Solís y Fulgencio Góngora, señaló que los mismos indicaron el horario y que era el Ingenio Pichichi quien lo controlaba, asignaba tajos, y pesaba la caña porque la cooperativa no tenía báscula y estas

tenían que emitir un tiquete con el logo de Pichichi para cada trabajador, se hacía la planilla con el logo de la de la cooperativa y posteriormente el dinero se los colocaba el Ingenio en un cajero al trabajador, argumento que se sustenta con la prueba testimonial recaudada, si bien había un asignador de la cooperativa, así como el hecho de que de las ofertas mercantiles se estipulara que al cabo de la cooperativa, se le pagaría un salario mínimo legal mensual vigente por parte del Ingenio y del dicho del testigo Lubin Cobo y William Calvo se informara que los trabajadores fueron vinculados a la fuerza a esas cooperativas, además que las liquidadores manifestaron su asombró al ser el Ingenio quien liquidó las cooperativas, también de tenerse que considerar los tiquetes del corte de caña, las sentencias penales absolviendo a los trabajadores, por lo que solicita se revoque totalmente esta sentencia y para tal fin se tenga en cuenta la sentencia dictada por la Dra. María Victoria Calle Correa en acción de tutela del 11 de febrero del 2010 que indica que no existirá prescripción.

## TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, aunque con audiencia señala en fecha anterior, la cual no fue posible realizar, y por razón de la emergencia epidemiología, en la cual se expidieron normas que permitieran la culminación de procesos a través de las tecnologías de la información, se corrió traslado para alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; frente a lo cual las partes se pronunciaron así:

El apoderado judicial de los demandantes expresó que el Juzgado no dio por demostrado estándolo, que entre el INGENIO PICHICHI y las CTA existió una verdadera intermediación laboral, con actos de simulación y de falsedad para quitarles a los trabajadores las prestaciones sociales. Como lo soporta el "El contrato de prestación de servicios celebrado entre INGENIO PICHICHI y las doctoras AMPARO LÓPEZ ESPEJO y LICENIA GALINDO" con el objeto de disolver y liquidar las CTA y SAS que le prestaron el servicio de corte de caña, cláusulas en que el Ingenio se reserva el derecho de guardar el archivo, de lo que ninguna autogestión se puede predicar por la gestión del demandado en la creación y liquidación de tales CTA.

Que se informó por los testigos que en el año 2005 y 2008 los trabajadores hicieron huelga; También una carta de SINTRACATORCE dirigida al doctor LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO, REPRESENTANTE DE ASOCAÑA. Se prueba la inconformidad de trabajar con CTA y S.A.S., pidiendo contratación directa, sin que la vinculación fuera voluntaria que en el anexo 1 de la contestación de la demanda obra incluso acuerdo de transporte, para que los trabajadores de las CTA puedan utilizar el servicio de transporte que se tiene para trabajadores directos. Sin autogestión ni propiedad de los medios de labor, desconociendo el artículo 8 del Decreto 4588 de 2006.

Refirió que con la contestación aparecen los contratos u ofertas, para ejercer funciones de cortero de caña y labores varias como limpieza riego, siembra que son actividades propias del objeto social de la demandada, además, de existir una lista de trabajadores reubicados por enfermedad. En donde el Ingenio se compromete a pagar las funciones de cabo y la asesoría con la abogada Amparo López a las CTA y S.A.S. fue pagada por el Ingenio. Relata que a folios 1192 o 1201 y otros se

Radicación No. 76-111-31-05-001-2014-00100-02  
Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandantes: PLACIDO RODRIGUEZ CUENU  
DONALDO ANTONIO PAJOY NAGLES  
JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO  
RICARDO ANTONIO MURIEL MANCO  
JOSÉ MANUEL CIFUENTES  
Demandado: INGENIO PICHICHI S.A.  
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

encuentran desprendibles de pago de las CTA con descuento del 8.33% para pago de compensación anual y semestral y el 4.16% para descanso anual, haciéndole creer al trabajador, que les pagaban cesantías, primas y vacaciones, y que a folio 636 – 637, 952, 1520,1521, 1145, 1583 y otros, encontramos convenios de los demandantes y la CTA NUEVO HORIZONTE, en clausula 2º, se dice que el asociado debe aportar capacidad laboral a quien la CTA hubiese ofertado así como que aquel, según la cláusula Decima Primera, se le sujeta a la convivencia y ética del lugar de trabajo asignado, además que era el Ingenio el que aportaba la dotación, según acta del 28 de agosto de 2013 y 23 de febrero de 2011, relación económica no permitida en el Decreto 2025 de 2011, lo que excluye la autogestión cooperativa.

Que los testigos: OMAR ENRIQUE CEDANO, FONIER SOLÍS RENTERÍA, REINEL ESCOBAR, FULGENCIO GÓNGORA AGUIÑO informaron que laboraban de 6 a.m. hasta las 4 o 5 p.m. de lunes a domingos y festivos, que recibían las órdenes del Ingenio Pichichi, que éste controlaba el horario, asignaba los tajos, pesaba la caña, hacia las planillas y descuentos, que luego a cada uno les colocaba el pago en cajero. Que a ninguno se les pagó prestaciones sociales y se les descontó 8.33% para compensación anual y semestral y el 4.16% para vacaciones. Además de ser el Ingenio propietario de las alzadoras, vagones, tractores, báscula, transporte y las dotaciones. Que estuvieron en diferentes huelgas para pedir contratación directa, quienes no estaban conformes con la agrupación en CTA y S.A.S. Iterando el pago a las liquidadoras de las CTA por el Ingenio, además de los tiquetes de liquidación de caña con logo del Ingenio para así elaborar las planillas semanalmente y ubicar el pago por cajero.

Reiterando la condena por la totalidad de lo pretendido y sin amparo a la excepción de prescripción exigibilidad que solo inicia con la decisión judicial que declara la existencia del contrato laboral realidad, según providencia T-2405224 del 11 de febrero de 2010.

Por su parte la entidad demandada INGENIO PICHICHI S.A., solicitó la confirmación del fallo de primer grado, teniendo en cuenta que con las CTA se probó que tuvieron vinculación voluntaria y que cumplieron con los derechos de cada uno, según documental aportada; actores que participaron en las CTA, fueron asociados de manera voluntaria, las crearon y por decisión voluntaria las liquidaron mediante acta registrada. Agregó que no existió subordinación de su representada, adicionalmente tal como se probó, que los señores ADÁN DIAZ, JOSÉ LEÓN BERMÚDEZ Y JAIR ORTIZ, WILLIAM Y LISMAN personas que aducen los demandantes les daban ordenes ejerciendo subordinación como representantes del Ingenio, pero nunca lo hicieron, por tener funciones ajenas al corte y ni siquiera se encontraban en el mismo lugar y tiempo en el que los demandantes ejecutaban la labor.

Que WILLIAM CALVO, por ser este quien supervisaba el cumplimiento del contrato y ser conocedor de las etapas de maduración de la caña y por ende el terreno a cortar, fue quien directamente se entendía con el representante legal de cada CTA o SAS o quien el mismo delegara para entregar cronograma de corte de caña; que se debe dar valor probatorio a los documentos que reposan en el expediente, como las actas de la asamblea extraordinaria donde deciden liquidar las CTA y SAS nombrar liquidadoras, dicha acta firmada y no tachadas, como también reposan las

cuentas de cobro que realizaba la señora Amparo López por prestar sus servicios como abogada a las CTA, prueba esto de su autonomía administrativa. Resaltó las terminaciones de contrato o renunciaciones que reposan en el plenario, llamados de atención, permisos y demás documentos que prueban que la relación fue directamente con dichos terceros y no tal sociedad. Por lo que no se evidencia la existencia de contrato laboral entre los demandantes y su representada y tampoco la desnaturalización del contrato cooperativo con las CTA o SAS.

Recurso de APELACIÓN que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el art. 61 del CPTSS, con base en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Con la delimitación que corresponde al principio de congruencia -numeral 7º artículo 25 del CPTSS y 281 del CGP- y de consonancia -artículos 66, 66 A del CPTSS y 328 del CGP-, en tanto sujeto a las materias objeto del litigio y apelación, resolviendo conforme artículo 61 del CPTSS- y de acuerdo con la indicación probatoria por relevancia al asunto discutido, se resuelve el fin que convoca esta Sala, conforme se expone.

*El problema jurídico consiste en* establecer los supuestos de existencia de una relación entre los accionantes y el Ingenio Pichichi S.A., en virtud del principio de la primacía de la realidad, y si del mismo nació una relación de trabajo en los términos previstos por el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo. Una vez establecido este primer derrotero, se verificará por parte de esta Sala, la procedencia de las pretensiones de pago de prestaciones sociales, emolumentos e indemnizaciones deprecadas.

En relación al tema central esto es si se demostró la subordinación y prestación del servicio de los accionantes se tienen en cuenta las declaraciones rendidas, advirtiendo, que de la lectura de los hechos y pretensiones, se encuentra un mención indistinta entre la figura del contrato realidad con la de trabajadores en misión o con vinculación por medio de empresas de servicios temporales, sin embargo del análisis de la demanda, lo que se puede colegir es que los demandantes persiguen, en virtud del principio de la primacía de la realidad, su reconocimiento como trabajadores del Ingenio Pichichi S.A.

Bajo este parámetro, el artículo 53 Constitucional que consagra la "*primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*", ha de indicarse que esta figura no es más que aquel contrato que existe por la naturaleza misma de las actividades desarrolladas por el trabajador, independientemente a la denominación que otorguen las partes y del cual sea verificable el cumplimiento de los parámetros señalados en el artículo 23 del CST, que corresponden a una prestación personal del servicio, subordinación y salario, anotándose además que en aplicación de la presunción legal consagrada en el artículo 24 *ibidem*, solo basta con demostrar la prestación personal del servicio para concluir el vínculo de carácter laboral, ya que elementos como la subordinación y el salario son presumibles y derivados, generando la inversión de la carga probatoria,

Radicación No. 76-111-31-05-001-2014-00100-02  
Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandantes: PLACIDO RODRIGUEZ CUENU  
DONALDO ANTONIO PAJOY NAGLES  
JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO  
RICARDO ANTONIO MURIEL MANCO  
JOSÉ MANUEL CIFUENTES  
Demandado: INGENIO PICHICHI S.A.  
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

tal como lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia bajo radicación número 22259 de 2004.

Indicados anteriormente los extremos laborales pretendidos, la prosperidad de las pretensiones resulta como respuesta del deber de demostrar efectivamente la prestación en beneficio de la sociedad demandada, carga probatoria que recae exclusivamente en la parte convocante del litigio que el mismo debe ser prestado de manera personal y exclusiva por los trabajadores, y se deben acreditar los extremos de la relación laboral.

Posteriormente, bajo la certeza de la prestación del servicio, es pertinente analizar, durante los extremos temporales alegados, de acuerdo a los artículos 59, 70 y 71 de la Ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990 y en especial al Decreto 4588 de 2006, entre otros, lo siguiente: la existencia de las alegadas CTA y el registro correspondiente, la existencia de los regímenes de trabajo y compensaciones debidamente registrados, revisados y aprobados por el Ministerio de Trabajo, así como publicados, visibles y disponibles para sus asociados (artículo 7 y 22 Decreto 4588 de 2006, artículos 6 y 7 de la Ley 1444 de 2011, escisión asuntos de Salud del Ministerio que se denomina de Trabajo); los estatutos y realización de asambleas o actos de dirección, que ejemplifiquen la participación activa e igualitaria de los alegados afiliados como precepto del ejercicio de la democracia directa en su autogestión, autodeterminación y autogobierno (artículo 13 del Decreto 4588 de 2007), la determinación de la actividad socioeconómica que desarrollan en aras de la generación de trabajo de acuerdo a los términos aceptados por los organismos nacionales e internacionales (artículo 5 Decreto 4588 de 2007), aspecto en el cual no puede entenderse que estas se limiten a remitir trabajadores a entidades o empresas (artículos 6, 10 y 17 del Decreto 4588 de 2007), capacitación cooperativa oportuna y suficiente (artículo 14 del Decreto 4588 de 2007) y el acuerdo cooperativo fundacional y de adhesión si fuera el caso (artículo 11 del Decreto 4588 de 2007).

Descendiendo al caso objeto de debate, se encuentran en la documental aportada tanto por los actores y por la demandada los certificados de existencia y representación legal de las cooperativas e Ingenio Pichichi S.A. (fl. 45-56), reportes de cotizaciones pensionales (fl. 57 -196), acuerdos suscritos entre las CTA y el Ingenio (fl. 157-209), reportes de corte realizado de personal ajeno a los integrantes del litigio (fl. 210-213), acuerdo cooperativo (fl. 215-296), sentencia Juzgado Penal sobre participación en huelgas de trabajadores corteros (fl. 220), ofertas mercantiles y aceptación de las mismas por parte de la CTA NUEVO HORIZONTE a Ingenio Pichichi S.A. y otro si (fl. 314-344), así como los documentos aportados por la liquidadora de la CTA Nuevo Horizonte a partir del folio 457 al 1729 que comprenden: Estatutos de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Corteros NUEVO HORIZONTE, actas de asamblea donde aparecen los demandantes Donald Antonio Pajoy Nagles como parte de la Junta de vigilancia y Presidente de Asamblea General Extraordinaria y Placido Rodríguez Cuenu como parte de la asamblea del Consejo de Administración y entrega de aportes sociales de los demandantes, actas de consejo de administración en donde los demandantes DONALDO PAJOY, JOSÉ URIEL SÁNCHEZ asisten como invitados y PLACIDO RODRÍGUEZ como parte del consejo de administración, reforma al régimen de trabajo asociado de la cooperativa Nuevo

Horizonte, recibos de pago presentados a la cooperativa Nuevo Horizonte. Hojas de vida, solicitudes de afiliación a la a tal cooperativa, carta dirigida por el demandante a la Superintendencia de Economía Solidaria para aceptar el cargo de tesorero de 2010. Acuerdo cooperativo de 2008 y 2011, reintegro de dinero por embargo, autorización de descuento para compra de lotes, aportes a caja de compensación familiar, certificación de pago, historia laboral, entrega anchetas diciembre, planillas de asistencia de Nuevo Horizonte, compensaciones semestrales, descanso anual, compensaciones anuales, intereses compensación, aportes seguridad social de los demandantes. incapacidades, entrega de dotación y relación de descuentos, documental aportada por cada uno de los demandantes.

En este sentido, las pruebas anteriormente referencias dan cuenta de una prestación del servicio como cooperados, trabajadores de CTA, sin que en los documentos se especifique en forma concreta la continuidad y jornada en la prestación de la labor para un único beneficiario, si bien los alegatos informan de pruebas de una relación extendida entre el Ingenio demandado y las citadas cooperativas en cobertura de transporte, implementos, pago de la liquidación de los entes cooperados, aspectos indiciarios que auxiliarían la conclusión acerca que demostrada la prestación del servicio debidamente concretada en extremos y jornada para la sociedad demandada como beneficiaria en toda la actividad agropecuaria y no otro, puede indicarse que de la documental no es posible concluir que se tenga certeza para cada demandante del elemento prestación personal del servicio a favor de la sociedad demandada.

A su turno de las declaraciones recaudadas, se extracta lo siguiente:

En interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada en orden de relevancia por lo indicado, se señaló que el Ingenio Pichichi celebró contrato de prestación de servicios, el 2 de abril de 2012, con las doctoras López y Galindo con el objeto para disolver y liquidar las cooperativas y SAS, a lo cual manifestó que era cierto pero aclaró que el mismo fue celebrado por un tema de responsabilidad social empresarial indicado a su vez que desconoce suma alguna canceladas a las mismas por la celebración del contrato civil de prestación de servicios (min. 55:36).

Frente a los interrogatorios a las demandantes RICARDO ANTONIO MURIEL (min. 1:02:28), PLACIDO RODRÍGUEZ (min 1:28:50), JOSÉ MANUEL CIFUENTES (min. 1:47), JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO (min. 9:33 CD 2) y DONALDO ANTONIO PAJOY (min. 16:33 disco compacto 2), en conjunto puede establecerse su dicho de haberse desempeñado como corteros de caña en beneficio del Ingenio demandado, quienes fueron vinculados por medio de cooperativas como CTA SURICAÑA, CTA CENTRICAÑA, y CTA NUEVO HORIZONTE o en su defecto por intermedio de sociedades anónimas simplificadas. Sobre la subordinación señalaron que quién les impartía órdenes para su labor de forma directa eran los cabos del Ingenio, en referencia a una posible confesión, propiamente no se encontró una detallada descripción del funcionamiento de las citadas cooperativas de trabajo asociado

La señora LICENIA GALINDO JIMÉNEZ quien actuó como liquidadora de las cooperativas relató que fue invitada a participar en la asamblea en conjunto con la doctora Amparo para ser nombradas liquidadoras en unas cooperativas, principales y suplentes una de otra. Señala que las cooperativas fueron constituidas legalmente, por lo cual se inició el proceso de liquidación una vez cumplida la ritualidad de la

Radicación No. 76-111-31-05-001-2014-00100-02  
Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandantes: PLACIDO RODRIGUEZ CUENU  
DONALDO ANTONIO PAJOY NAGLES  
JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO  
RICARDO ANTONIO MURIEL MANCO  
JOSÉ MANUEL CIFUENTES  
Demandado: INGENIO PICHICHI S.A.  
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

convocatoria a asamblea, en la cual fue señalado que no compareció ningún representante del Ingenio, que la decisión de liquidar las cooperativas fue de cada uno de sus consejos de administración, una vez convocada la asamblea con presencia de sus asociados, iniciativa de liquidación que se generó entre unos líderes que eran corteros afiliados a las cooperativas y con los que se entendió durante todo el proceso de liquidación como representantes del grupo de asociados. Sobre medios de transporte de propiedad de las cooperativas, señaló que esta si mantuvieron buses para el personal. También expresó que el día 2 de abril de 2013 firmó un contrato o una oferta en la cual costaba las razones por las cuales se pagaban honorarios como liquidadora, contrato suscrito con el Ingenio Pichichi S.A., sin embargo aclaró que es de su conocimiento que los líderes de cada una las cooperativas acordaron previamente con el Ingenio que el pago no lo hacían directamente las cooperativas sino el Ingenio, con documentales que aporta al plenario que dan cuenta de este hecho. Sobre la convocatoria para la asamblea donde esta fuese nombrada, señala que los mismos se realizaron en sitios escogidos por los asociados ajeno de personal externo y que esta figura de cooperativismo funcionaba como tal de más o menos por cinco años en cada una.

La señora AMPARO LÓPEZ como liquidadora de las cooperativas al igual que la señora GALINDO JIMÉNEZ concuerda en el hecho relacionado a su nombramiento y la convocatoria de asamblea. Señaló aspectos procedimentales de la labor ejercida como liquidadora en la venta de bienes en cabeza, algunos que fueron subastados dentro de los asociados. En relación con el pago de honorarios como liquidadoras, señaló que desde un principio se les indicó sería el Ingenio Pichichi, sin embargo, aclaró que el objeto el cual era disolver y liquidar que era el acuerdo de voluntades de los corteros. Igualmente afirmó que las cooperativas contaban con su propio transporte, concluyendo a su vez que en ningún momento el Ingenio intervino en la decisión de su contratación. (min. 31:26)

El señor FULGENCIO GÓNGORA quien señaló que se desempeñaba como obrero y en el audio con sonido tomado (min 1:21:26) narró el haber recibido dotaciones por el Ingenio, y la organización por cooperativas, la forma de trabajo, indicando como era distribuido y la forma de contabilizar la labor, por medio de los asignadores quienes actuaban por orden de los cabos del Ingenio, quienes recibían órdenes de la empresa y actuaban a través de coordinadores, quienes eran los encargados de dar el material de trabajo. Entre los asignadores señalados se encuentra el señor Adán Díaz. Concluye su declaración indicando que el Ingenio Pichichi S.A. (min 38:01)

La ciudadana NANCY BEATRIZ FRANCO OCAMPO como jefe de relaciones laborales del Ingenio Pichichi S.A. quien no distingue a ninguno de los actores por no pertenecer a la nómina de la sociedad. Expresó que el Ingenio cuenta con corteros de caña directamente contratados por la misma, sobre la oferta mercantil discurrió en que en su momento se formaron por iniciativa de estos, que eran independientes como asociados, aludió que se suscribió un contrato por oferta entre el Ingenio y las cooperativas pero desconoce el contenido, ya que era manejado por otra área; sobre el manejo de las incapacidades o permisos desconoce haber tramitado alguna de los demandantes ya que manejaba lo concernientes a los trabajadores del Ingenio; en relación a las huelgas suscitadas por los trabajadores en el 2005 y en

el 2008, señaló que por los bloqueos presentados, el Ingenio tuvo que pedirle permiso al Ministerio para suspender unos contratos de trabajo (min. 1:38:10)

Los señores FONIER SOLÍS (min. 1:46:05), OMAR ENRIQUE LOZANO GARCÍA (min. 3:08:00) y JOSÉ LEÓN BERMÚDEZ (min. 2:33:06) quienes fueron corteros entre 2004 a 2012 y cabo del Ingenio respectivamente vinculados mediante Cooperativa, señalaron en relación al señor Ramiro Cuéllar que el mismo era cabo del Ingenio y fue quien llevo a darle órdenes a los aquí demandantes, que pertenecía a una de las cooperativas, pero recibía órdenes directas del Ingenio Pichichi S.A. Enseñaron que el pago a los demandantes se realizaba en razón a lo que ellos cortaban y era el señor Cuellar quien reportaba al Ingenio para que se procediera al pago, al tiempo que el señor Cuellar recibía órdenes directas del señor William Calvo.

Asimismo revelaron que existían cabos pertenecientes a las cooperativas y cabos del Ingenio y que en el caso del señor Bermúdez como cabo directo, su labor era la de llevar una constante información para rendir a los funcionarios directos de la empresa, quien no daba órdenes directas a los corteros ya que estos tenían personas encargadas que le entregaba sus informaciones, servidores de las cooperativas encargados como apoyo ya fuesen asignadores o cabos, cooperativas que a su vez contaban con gerente administrativo

El señor ADÁN DIAZ VÁZQUEZ como supervisor de labores, contó que dentro del nivel productivo, existían personas que se encargan de asignar los tajos a los corteros pero que siempre estaban vinculadas directamente a las cooperativas más no así a los ingenios (min. 2:53:13). Al tiempo que el señor JAIR ORTIZ DOMÍNGUEZ como supervisor de corte, manifestó ser la persona encargada de verificar la labor ejercida, no así su programación, identificando al señor Ramiro Cuéllar como uno de los cabos de la cooperativa (min 3:00:00).

En el testimonio por el ciudadano WILLIAM DE JESÚS CALVO ACEVEDO quien expresó haber sido ejecutivo de proyectos y asistente de cosecha, en lo cual señala no haber despachado alguna orden a los hoy demandantes, expuso que la labor de corte de caña de azúcar estaba conformada por cooperativas que tenían su consejo administrativo y junta de vigilancia tal como lo establece el régimen solidario, que no tenía alguna relación con la persona de que se encargan de asignarle los tajos a los trabajadores quien era de la estructura de ellos, pues su relación era con el representante legal o con el gerente de las mismas (min 19:15).

El señor JOSÉ LUBIN COBO SAAVEDRA expresó ser empleado del Ingenio Pichichi S.A. jefe de relaciones industriales y posteriormente gerente gestión humana quien señala no tener vínculo alguno con los corteros de caña de la cooperativa de trabajo asociado y nunca haber dado órdenes respeto a las funciones a trabajadores vinculados mediante Cooperativa de trabajo asociado, que no permanecía en el lugar destinado para el corte de caña ya que su cargo era de carácter administrativo y concluye indicando que las cooperativas de trabajo asociado nunca estuvieron instaladas dentro del Ingenio Pichichi S.A. pero si en municipios como Guacarí y que la relación de aquellas era eminentemente comercial sin orden para con los trabajadores asociados, recordando que sobre el pago de liquidadores que los gerentes de las cooperativas designaron en forma autónoma, como asunto de responsabilidad social apoyo en ello y que nunca ha sido cabo ni operativo de la

Radicación No. 76-111-31-05-001-2014-00100-02  
Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandantes: PLACIDO RODRIGUEZ CUENU  
DONALDO ANTONIO PAJOY NAGLES  
JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO  
RICARDO ANTONIO MURIEL MANCO  
JOSÉ MANUEL CIFUENTES  
Demandado: INGENIO PICHICHI S.A.  
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

empresa, como tampoco haberle dado órdenes a cabos de corte de las cooperativas, recordó bloqueos por parte de corteros de las cooperativas (min. 43:23).

De la testimonial recaudada se logra establecer que los hoy demandantes prestaron sus servicios de corte manual de caña en virtud de un contrato comercial entre las cooperativas de trabajo asociado ya fuese CTA SURICAÑA, CTA CENTRICAÑA o CTA NUEVO HORIZONTE empero propiamente no se logra demostrar las órdenes de personal directo del Ingenio encartado, pues dicho personal controlaba la ejecución de la oferta mercantil entre las contratantes punto en que la testimonial recaudada, en citación necesaria en relación al recurso interpuesto no resultó uniforme, así igualmente, en la cuestión de si la potestad sancionatoria y disciplinaria estaba en cabeza de las cooperativas de trabajo asociado.

Frente a la prueba obrante a folio 282 a 287, que relaciona el contrato de prestación de servicios celebrado por el Ingenio Pichichi con el objeto de disolver y liquidar las cooperativas, como se ha indicado es documento que no brinda a esta Sala discrepancia alguna con la decisión adoptada en instancia, toda vez que el mismo refiere a una contratación de orden civil para la disolución y liquidación de cooperativas presentes, en donde su cláusula 1<sup>o</sup> reseña un trabajo enteramente independiente, documento que no brinda mayores elementos contrastado con los testimonios recaudados, ya que la única relevancia que presenta es el tema del pago del contrato lo cual sería un elemento de apoyo de haberse demostrado por cada demandante en rigor de certeza la jornada, continuidad y beneficio en todo momento y lugar para la sociedad demandada por la labor realizada por cada trabajador, en este mismo sentido, de la documental obrante a folios 1192 y 1200, así como de la prueba relacionada con desprendibles de pago de los actores y descuentos del 8.33% y el 4.16%.

En relación con las actas de acuerdos del 28 agosto del 2010 y 23 de febrero de 2011 (fls. 203-205 y 206 a 209) denominado acuerdo firmado entre corteros y el Ingenio Pichichi donde se señala que esta última hizo donaciones a las cooperativas, contraviniendo el Decreto 2025 de 2011, ha de indicarse que estos documentos no revisten caudal probatorio suficiente y central que lleve a concluir en rigor la prestación personal de servicio por cada demandante debidamente identificado, situación que no permite inferir a esta Sala aquella relevancia en razón a una posible desavenencia de la hoy encartada con los elementos del contrato de trabajo, los que particularmente deben demostrarse por cada trabajador.

Por esto debe indicarse la ausencia de material probatorio que brinde a esta Sala certeza sobre la estructuración de la realidad sobre las formas pretendidas por los demandantes entorno a la prestación del servicio alegado, determinando las circunstancias de conexión específicas entre empleador y personal asociado, en su desarrollo, labores y el tiempo de existencia, aunado al hecho que en el desplegar probatorio tampoco se logró demostrar la prestación única de servicio de los actores en toda cosecha a cargo o propiedad del citado ingenio como tampoco ser posible el unificar un lapso cierto de actividad por cada uno de los demandantes en el cultivo en propiedad o administración probada del citado Ingenio, siendo la relación contractual por parte de las CTA indicadas con este una premisa que no permite sostener que en todo momento y lugar el Ingenio demandado fuera el único

Radicación No. 76-111-31-05-001-2014-00100-02  
Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandantes: PLACIDO RODRÍGUEZ CUENU  
DONALDO ANTONIO PAJOY NAGLES  
JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO  
RICARDO ANTONIO MURIEL MANCO  
JOSÉ MANUEL CIFUENTES  
Demandado: INGENIO PICHICHI S.A.  
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

contratante de estas, así una conexión estrecha y exclusiva entre las CTA, de allí asidua y permanente para cada uno de los asociados demandantes con la sociedad demandada no es posible tomarla por demostrada, por otra parte no se logró en forma concreta evidenciar una subordinación proveniente de la encartada por medio de su personal adscrito.

Como se ha indicado la documental expuesta en el recurso aporta elementos probatorios de tipo indiciario a nivel general pero no suficientes en la reconstrucción concreta de los hechos del contrato de trabajo alegado para cada demandante, el apoyo en transporte, ofertas mercantiles, convenios, implementos, pesaje de caña y apoyo en la liquidación, no son suficientes a nivel particular en torno a la certeza exigida por los elementos del artículo 23 del CST o en subsidio por su artículo 24, conforme artículo 167 del CGP, antes artículo 177 CPC acorde a la remisión del artículo 145 del CPTSS, carga de la prueba exigida a cargo de cada actor, como se ha indicado, la injerencia alegada del Ingenio por elementos generales de la actividad agropecuaria y relación con las cooperativas de trabajo asociado no equivale a la determinación concreta, en una correlación o armonización esperada entre testimonios y documentos, por cada demandante, de un tiempo cierto de la prestación personal de servicio en cultivos determinados y un beneficiario probadamente identificado en cada tiempo y lugar de trabajo, por lo que no puede afirmarse en rigor la existencia del contrato de trabajo para cada demandante o la relación de trabajo identificada y concreta en torno al artículo 24 del CST, de allí que independiente a la citación de documentos allegados en audiencia y facultades oficiosas del juez, lo que no fue mencionado en el recurso de apelación, vía procedente por corresponder a la enunciación de una inconformidad por valoración probatoria de la sentencia, conforme lo expuesto debe mencionarse que los elementos enunciados en el recurso no contienen la especificidad a cada contrato de trabajo alegado por la demostración directa de sus elementos o de la relación de trabajo y beneficiario plena y debidamente identificados que permitan sostener en rigor de certeza, que se le exige a la Sala, la existencia del contrato de trabajo alegado.

## COSTAS

Costas de segunda instancia a cargo de los apelantes, sin agencias en derecho, en subsidio al recurso se habría conocido bajo grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Radicación No. 76-111-31-05-001-2014-00100-02  
Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandantes: PLACIDO RODRIGUEZ CUENU  
DONALDO ANTONIO PAJOY NAGLES  
JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO  
RICARDO ANTONIO MURIEL MANCO  
JOSÉ MANUEL CIFUENTES  
Demandado: INGENIO PICHICHI S.A.  
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

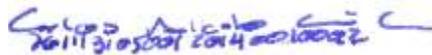
## RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 20 de abril de 2017, proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga, en donde los fueron demandantes los señores: PLACIDO RODRÍGUEZ CUENU identificado con C. C. 10.386.901, DONALDO ANTONIO PAJOY NAGLES identificado con C.C. 2.570.782, JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO identificado con C.C. 6.194.792, RICARDO ANTONIO MURIEL MANCO identificado con C.C. 8.412.440 y JOSÉ MANUEL CIFUENTES identificado con C.C. 6.319.865 y demandada la sociedad INGENIO PICHICHI S.A. con NIT 891300513-7, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENA en Costas a cargo apelantes, sin agencias en derecho ene sta instancia, conforme lo indicado.

Notifíquese por estado.

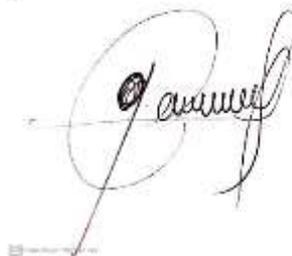
El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación No. 76-111-31-05-001-2014-00100-02  
Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandantes: PLACIDO RODRÍGUEZ CUENU  
DONALDO ANTONIO PAJOY NAGLES  
JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO  
RICARDO ANTONIO MURIEL MANCO  
JOSÉ MANUEL CIFUENTES  
Demandado: INGENIO PICHICHI S.A.  
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

Código de verificación:

**9a8e521740319f9abc51238a55e96c8f3e496c85cd38b0e7e28e55beb8a6c  
544**

Documento generado en 14/08/2020 12:28:52 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-109-31-05-002-2015-00074-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: NELSON JAVIER RUIZ LUGO

Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios y Suministros –  
SERVISUCOOP- y CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.

Asunto: CONSULTA (sentencia)

**SENTENCIA<sup>2</sup>**

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Sentencia proferida el 30 de agosto de 2017 (30/08/17) por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura, que absolvió de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

El señor NELSON JAVIER RUIZ LUGO por conducto de apoderado judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda. y la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios y Suministros –SERVISUCOOP-, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura.

De conformidad con el artículo 69 del CPTSS, que ordena el Grado Jurisdiccional de Consulta cuando la sentencia es totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, no sin antes indicar que la demanda fue presentada el 29/04/15 (fl. 1), admitida mediante auto del 30/06/15 (fl. 40), la contestación de la demanda tuvo presentación el 16/12/15 (fl. 63-77), mientras que la entidad cooperativa fue notificación a través de curador ad-litem el 21/04/16 (fl. 168) y con presentación de contestación de demanda el 04/05/16 (fl. 206-208), mediante auto del 04/10/16, el a-quo tuvo por contestada la demanda por las dos entidades vinculadas (fl. 209-210).

---

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. 73 control estadístico por secretaria.

En cuanto a la demanda, se presentó como recuento fáctico, en síntesis, la exposición de la vinculación del demandante con la citada CTA enunciada desde el 01/10/10, que tal vinculación tuvo como objetivo la prestación de servicios del actor como auxiliar de gestión humana en sede de la Clínica, cargo relacionado con funciones en el área administrativa, y en la cual la esta era la beneficiaria, pues entregaba todos los elementos de trabajo al actor, así como le fijaba exclusivamente todos los turnos y horarios de trabajo, turnos establecidos de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., reseñando que las políticas de trabajo, directrices, ordenes e instrucciones para el desarrollo de la labor eran fijadas por los directivos y coordinadores de tal Clínica, en donde el único nexo que el demandante tuvo con la Cooperativa SERVISUCOOP se relacionó con el pago mensual de la retribución pactada y la expedición de certificados de pago realizados.

El actor refiere que nunca recibió formación en cooperativismo y que para el 31 de marzo de 2013 fue finiquitada la relación contractual por decisión unilateral y sin justa causa de tal cooperativa, que mantuvo remuneraciones mensuales, hacia el año 2013 de \$535.600, más otras sumas que le denominaron "beneficios de transporte" pero no recibió pago por prestaciones sociales, vacaciones ni aportes al sistema de seguridad social.

Fundado en lo anterior, tal parte solicitó la declaratoria del contrato de trabajo entre el primero de octubre de 2010 (1/10/10) y 31 de marzo de 2013 (31/03/13), siendo empleador la Clínica Santa Sofía del Pacífico y como intermediario la entidad SERVISUCOOP y condenadas al pago de las prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones, sanciones derivadas del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y artículos 64 y 65 del CST e indexación.

La sociedad médica encausada al contestar la demanda aceptó los hechos 1º a 7º y no aceptó los restantes, presentó como excepciones de fondo carencia del derecho para demandar, cobro de lo no debido, compensación, inexistencia de los elementos que constituyen contrato de trabajo, mala fe del demandante, buena fe, prescripción, inexistencia de ejercer potestad disciplinaria por parte de la Clínica, convenio de asociación firmado por la demandante con Servisucoop, inexistencia de despido injusto y también prescripción sobre cualquier otra obligación emergente (fl. 71-75). La entidad cooperativa por su parte a través de curador ad litem, no presentó excepciones (fl. 206-208).

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia del 30 de agosto de 2017, procedió a declarar el contrato de trabajo entre el actor y la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda. como empleador y solidariamente responsable SERVISUCOOP CTA, bajo el presupuesto probado de la existencia del contrato de trabajo, con extremos del 01/10/10 al 11/11/11, fundando su conclusión en lo indicado por el artículo 24 del CST en conjunto con la prueba de prestación del servicio del actora a favor de la sociedad médica demandada, esto al evidenciarse que no se cumplían los presupuestos de la modalidad de contratación cooperativa planteada, indicando que las obligaciones derivadas de la misma se encuentran prescritas en su totalidad, al indicar que se hicieron exigibles a partir del 12/11/11 día siguiente a la terminación del contrato de trabajo y por el término de tres (3)

años hasta el 12/11/14, frente a lo cual indicó que revisado el material probatorio para dichos periodos no aparece una simple reclamación radicada por el actor ante las demandas por los derechos laborales, así como tampoco se acudió oportunamente ante la jurisdicción para concurrir en procura de hacer exigible las obligaciones laborales a cargo de las demandadas como se puede observar con el acta individual de reparto de fecha 29/04/15 (fl. 1).

En consecuencia, absolvió a esta sociedad y solidariamente a la entidad cooperativa de todas y cada una de las pretensiones incoadas al declarar probada totalmente la excepción de prescripción propuesta por la sociedad demandada<sup>3</sup>.

## CONSULTA

Como quiera que los apoderados judiciales de los intervinientes en la presente demanda no presentaron recurso alguno y que la sentencia de primera instancia resultó desfavorable a la parte actora se procederá a resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta, conforme artículo 69 del CPTSS.

## TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a admitir conocimiento; se corrió traslado para alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; frente a lo cual las partes no realizaron pronunciamiento.

Grado jurisdiccional de la CONSULTA que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el artículo 61 del CPTSS, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Con la delimitación que corresponde al principio de congruencia -numeral 7º artículo 25 del CPTSS y 281 del CGP-, en tanto sujeto a las materias objeto del litigio, resolviendo conforme artículo 61 del CPTSS—y de acuerdo con la indicación probatoria por relevancia al asunto discutido, se resuelve el fin que convoca esta Sala, conforme se expone,

*El problema jurídico* por resolver concierne a los efectos del artículo 488 y 489 del CST sobre la excepción de prescripción que afectó las condenas deprecadas.

---

<sup>3</sup> SENTENCIA No. 0072 - RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que entre el demandante NELSON JAVIER RUIZ LUGO y la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA. VALLE, existió un contrato de trabajo realidad desde el 1 de octubre de 2010 hasta el 11 de noviembre de 2011, actuando como intermediaria la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y SUMINISTROS SIGLA "SERVISUCOOP".

SEGUNDO. - DECLARAR PROBADA TOTALMENTE la excepción de fondo de "PRESCRIPCIÓN" propuesta por la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA., por lo expuesto.

TERCERO. - DECLARAR prescritos todos los derechos laborales que pudieron ser exigibles con la declaratoria de existencia del contrato de trabajo realidad entre el 1 de octubre de 2010 y el 11 de noviembre de 2011.

CUARTO. ABSOLVER a las demandas CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y SUMINISTROS SIGLA "SERVISUCOOP", de todos los cargos formulados en su contra por el demandante NELSON JAVIER RUIZ LUGO.

QUINTO. - COSTAS cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas SERVISUCOOP CTA y CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA. Líquidense por Secretaría.

SEXTO.- CONSULTAR ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Buga, en caso de que la sentencia no fuere apelada, dado que la decisión proferida fue adversa al demandante. Notificada en estrados"

Previamente debe indicarse que la demandada fue presentada el 29/04/15 (fl. 1), posterior a la fecha del acta final de liquidación de SERVISUCOOP CTA del 15/01/14 (fl. 22), no obstante, la pretensión primera (fl. 29) fija como empleador a la Clínica Santa Sofía del Pacífico y aquella cooperativa como intermediario, litigio planteado que frente a SERVISUCOOP CTA, según lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL12234-2014 conlleva un litisconsorcio necesario pero de quien se pretende la obligación principal, esto es la citada Clínica; por tanto del posible obligado bajo condición de solidaridad se edifica un litisconsorcio facultativo en lo cual no es razonable deshacer lo actuado, dada la vinculación contingente de este último, específicamente refirió la sentencia citada:

*"En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular - nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia."*

Aclarado lo anterior, en relación a los conflictos sobre existencia del contrato de trabajo debe tenerse en cuenta que este se configura en virtud de los elementos indicados en el numeral 1 del artículo 23 del CST y atendiendo el artículo 53 de la Constitución Política, numeral 2º del artículo 23 del CST y 43 del CST como normas que privilegian la primacía de la realidad, conjunto en que el artículo 24 ibid. consagran una disposición protectora del trabajo, como es privilegiar la realidad de la ejecución de la labor y la presunción acerca de la subordinación, por tanto la ineficacia de cualquier documento que atente contra los mínimos del derecho y garantías, en concordancia a lo indicado en Casación Laboral, entre otras en sentencia SL6621-2017.

En relación con la determinación de la prestación del servicio personal, del artículo 24 del CST en concordancia al artículo 22 del CST esta debe ser continua; se establece que aquella requiere ser identificada en el tiempo o dentro de trascursos ciertos, aun si fueran varios, pero es necesario que al interior de cada extremo temporal se logre evidenciar su continuidad, para que, sea por la prueba directa de la subordinación o su presunción no desvirtuada, que se cumpla la segunda condición normativa del artículo citado. Las anteriores condiciones, frente a la relación de trabajo, imponen un elemento subyacente en la prueba directa de la subordinación o en el hecho indiciario de la misma, esto es, que se determine, en rigor de certeza, la duración de la existencia de la relación de trabajo, tanto en extremos como en su frecuencia, puede ser equiparable a una jornada laboral o a un continuo de tiempo que reste incertidumbre sobre cualquier intermitencia al interior de los extremos, es decir que la relación de trabajo no se muestre como difusa.

Adicionalmente a la certeza sobre extremos y continuidad de la labor dentro de estos, es condición necesaria que se demuestre la calidad de beneficiario de la obra o labor personalmente acometida, carga probatoria de quien plantea la existencia del contrato de trabajo, solo así pueden darse los supuestos del hecho indicativo, como sería la subordinación en el contexto del contrato de trabajo que se reclama, elemento de subordinación que tratándose de CTA si bien existe no es de esperar que devenga de los representantes del contratante de aquellas cooperativas sino de

los mismos cooperados en los roles auténticos que a partir de su propia participación se pueden haber estipulado o permitido.

Por otra parte en relación al litigio por la inconformidad con la vinculación a través de instituciones del trabajo cooperativo, las que se originan desde los artículos 59, 70 y 71 de la Ley de 79 de 1988, bien corresponden a formas auténticas de asociación y sometimiento en un contexto de disciplina y subordinación a las pautas de tal acuerdo cooperativo en formas democráticas de participación, situación que, desde el Decreto 468 de 1990, 4588 de 2006, 3553 de 2008, compendiados en el 1072 de 2015, Ley 1233 de 2008, 1429 de 2010, se enmarca en un trabajo que corresponda a una afiliación bajo capacitación cooperativa, convocatoria, realización y manejo democrático en las asambleas y demás órganos de dirección, que representen un autogobierno y autonomía en su manejo, unos estatutos y régimen de trabajo y compensaciones registrados y autorizados por el Ministerio de Trabajo que den cuenta, sin perjuicio de aquello que en concreto indique la realidad, de un manejo autónomo de la cooperativa, con mayor razón en la producción del bien o servicio contratado lo que no desdice de la disciplina y subordinación del trabajador cooperado a esta, cooperativa con plena disposición y autonomía sobre los medios de producción, y respondiendo ante su contratante por un fin específico, producto o servicio, aunque se trate de subprocesos, lo anterior de acuerdo a las preceptos de trabajo cooperativo indicado por organismos nacionales o internacionales del trabajo. En donde ha sido expresa la equiparación de retribución por la labor de sus asociados a las formas del CST ( artículo 63 Ley 1429 de 2010 C. Const. C-465/11) y la proscripción de cualquier forma de intermediación laboral (artículo 7 Ley 1233 de 2008). Por lo anterior es importante y relevante que en caso de obrar presupuestos sobre la existencia determinada de la prestación personal del servicio del trabajador para con el contratante o alegado empleador, que este hecho indicativo se infirme bajo elementos que den cuenta de una real y legítima actividad cooperada, conforme preceptos antes indicados.

Ahora bien, puede suceder que la labor determinada en beneficio de quien se alega empleador, fuera prestada a través de empresas de servicios temporales, punto en el cual no se debe partir de la aseveración genérica del desconocimiento del contrato de trabajo, tan solo que como empleador obra la EST respectiva y como usuario la empresa beneficiaria que detenta una subordinación delegada, en donde la primera ya por operar irregular o indebidamente o por exceder las causales descritas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 deviene como un intermediario que oculta su condición y como verdadero empleador el contratante, es decir la empresa o persona beneficiaria del servicio o labor personal, en Casación Laboral por sentencia SL17025 de 2016, se señaló:

“Con mayor razón, cuando previamente se ha constatado una infracción de la ley, reflejada en que los servicios temporales contratados nunca se enmarcaron en las causales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, vale decir, no tenían por objeto reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia o en incapacidad por enfermedad, realizar actividades ocasionales, accidentales o transitorias, atender incrementos en la producción, transporte, ventas de productos o mercancías en los tiempos máximos de ley”.

Planteado lo anterior, si bien se declaró el contrato de trabajo con la Clínica encartada no existió condena alguna, ni apelación por esta entidad sobre el contrato

de trabajo revelado, de allí que analizando la motivación del a quo sobre la excepción de prescripción debe atenderse que el contrato de trabajo se declara bajo extremos del 1/10/11 al 11/11/11, la demanda se interpuso el 29 de abril de 2015 (fl. 1), fue admitida el 30/06/15 (fl. 40), demanda que cita como medios de prueba la certificación de Servisucoop del 2/10/13, poder y certificado de existencia y representación legal, sin que obre soporte de alguno de reclamación, conforme artículo 488, 489 del CST y 151 del CPTSS, de allí que deba confirmarse la sentencia del a quo en cuanto absolvió de los emolumentos prestacionales solicitados, en cuanto en conjunto con el artículo 90 del CPC ahora 94 del CGP, era necesario dada la excepción de prescripción propuesta (fl. 74), sin reclamación al alegado empleador, que la demanda se interpusiera en un rango no mayor a tres años a la exigibilidad de cada derecho, estando prescritos aquellos exigibles antes del 29/04/12, data que abarca incluso aquellos que fueran debidos a la finalización de la relación de trabajo, entre las que se encuentran todas las pretensiones contentivas de condena relacionadas con: cesantías, intereses a las cesantías y su sanción, primas de servicio causadas, pago de vacaciones, Indemnización artículo 99 núm. 3 Ley 50 de 1990, artículo 64 y 65 CST e indexación.

Debe advertirse que el a quo fijo el extremo final en forma infrapetita, pues lo solicitado era al 31/03/13, mientras que en documental a lo sumo puede tomarse por extremo final de la prestación a la cooperativa, indicando que no fue materia de apelación la inferencia del a quo que de allí lo fue para la citada Clínica, del 11/11/11 (fl. 151-152) pese que otros documentos indicaban que lo fue para el 10-03-11, mientras que en declaraciones, culminada audiencia del artículo 77 CPTSS e inmediatamente en la audiencia artículo 80 ibid., del 17 de abril de 2019, no se practicaron testimonios tanto solo una declaración al actor (fl 223-230), la que no debiendo hacerlo, se dejó en receso para el 30/08/17, sin asistir los testigos ni practicando interrogatorio al demandado, razón que bajo el canon del artículo 177 del CPC ahora 167 del CGP (145 CPTSS) conlleva que deba confirmarse tal extremo final indicado por el a quo (11/11/11) y con ello la absolución total por las condenas solicitadas.

## COSTAS

Sin condena en costas en esta instancia, -por conocerse en grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: -CONFIRMAR- la Sentencia proferida por el JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA del 30 de agosto de 2017, siendo demandante NELSON JAVIER RUIZ LUGO identificada con la C.C. 1.144.125.456 y demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. con NIT 900228989-3 y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y SUMINISTROS -SERVISUCOOP- con NIT: 900360766-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

Notifíquese por estado.

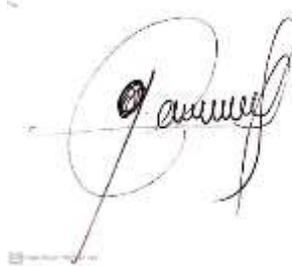
El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d5279c567c22713bf194971c1f1a2f3362d533c035d3ebdea7eb102f8b36  
817**

Documento generado en 14/08/2020 11:56:46 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-111-31-005-001-2018-00109-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ CÁCERES  
Demandado: COLPENSIONES  
Asunto: CONSULTA (sentencia)

**SENTENCIA<sup>2</sup>**

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Sentencia proferida el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V).

**ANTECEDENTES**

El señor CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ CÁCERES, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V).

La demanda anterior tuvo como pretensiones singulares al caso las siguientes: el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, desde el día 18 de mayo de 2011, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen de transición; retroactivo pensional e intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamentos fácticos presentó los descritos a folios 20-21 del expediente. Concretamente expuso el demandante que ha cotizado para el Sistema de Seguridad Social en pensiones como independiente, desde el 13 de junio de 1977, acreditando un total de 956 semanas, en forma exclusiva al ISS hoy COLPENSIONES; que nació el 23 de junio de 1955, cumpliendo con más de 62 años, así como la densidad de semanas, para acceder a la pensión de vejez, conforme a lo previsto en el Decreto

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. 72 para control estadístico

758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 del mismo año; que agotó la reclamación ante COLPENSIONES, radicando solicitud el 10 de julio de 2017.

La encartada, COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial dio respuesta al libelo genitor, en debida forma según auto proferido el 11 de abril de 2019 (fl. 49); aceptó los hechos 3, 4 y 5, y dijo no constar o ser cierto los demás; se opuso a la prosperidad de las pretensiones; formuló las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido (fls. 42-45)

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga mediante la Sentencia del 6 de febrero de 2020, resolvió declarar probada la excepción de fondo de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada, y absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- (fl. 65-66).

#### CONSULTA

Como quiera que los apoderados judiciales de los intervinientes en la presente demanda no presentaron recurso alguno y que la sentencia de primera instancia resultó desfavorable al demandante, se procederá a resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta, conforme artículo 69 del CPTSS.

#### TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a admitir; se corrió traslado para alegatos conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020; vencido el mismo, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó sus alegatos en término.

Al respecto, dijo que el demandante a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaba con 38 años, no cumpliendo de esta forma con el requisito de la edad establecido en la Ley 100 de 1993. Que igualmente se refleja en la historia laboral que al 1 de abril de 1994 el demandante cuenta con 12 años 8 meses de cotizaciones, lo que indica que tampoco cumple con el tiempo requerido. Que revisada la historia laboral actual del asegurado tampoco contaba con 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, motivo por el cual se extenderá el régimen de transición hasta el día 31 de diciembre de 2014. De igual manera dijo, que el demandante pese a que acredita la edad mínima para el reconocimiento NO logra acreditar el requisito mínimo de semanas, es decir 1300, para acceder al reconocimiento de una pensión de vejez de conformidad con la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, razón por la cual debe negarse la prestación solicitada tal como lo consideró el A quo.

Grado jurisdiccional de la CONSULTA que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el art. 61 del CPTSS, con base en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con el estudio de los requisitos que deben estar satisfechos para acceder a la pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; en amparo por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, previo a la revisión de los efectos traídos por el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

Así pues, de conformidad con el contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición tiene como finalidad conservar los requisitos de la normativa anterior, edad, semanas cotizadas y monto de la pensión a la que se encuentren afiliados las personas, que al momento de entrar en vigencia el sistema<sup>3</sup> tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

Al respecto, no existe discusión respecto a que el actor, nació el 23 de junio de 1955, por tanto a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 esto es el -1º de abril de 1994-, contaba con 38 años, la cual se desprende de los documentos obrante a folio 18 y 19 del expediente, por lo que no cumple con el requisito de la edad dispuesto por la norma anterior.

Por otro lado, respecto de las semanas cotizadas, de acuerdo con la historia laboral de COLPENSIONES, se logra evidenciar que a la misma data el actor contaba con 665,86 equivalente a 12 años de servicios cotizados a los riesgos de invalidez, vejez y muerte (fl. 16 y sig.), por tanto tampoco, cumple con este requisito exigido por el artículo 36 de la normatividad mencionada, para ser beneficiario del régimen de transición, precisándose en todo caso, que el actor empezó a hacer sus aportes al SGSS en pensiones el 13 de junio de 1977, y tiene al 30 de noviembre de 2011, 956,14 semanas, según se desprende de la historia laboral aportada al proceso (fl. 16).

Así las cosas, es importante indicar que una persona tiene derecho a una pensión de vejez cuando reúne los requisitos de edad y tiempo, establecidos en la norma aplicable para el caso particular, en tanto, para efecto de determinar la viabilidad del derecho pensional, ha de detenerse en cuenta por la Sala, lo señalado por el Acto Legislativo 01 del año 2005, el cual contempla en su parágrafo 4º que el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando amparados por éste, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de la reforma constitucional, a los cuales se le mantendría dicho régimen hasta el año 2014.

No obstante, el actor no satisface las exigencias del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que refiere a que no se encuentra en régimen de transición, por lo que no hay lugar a verificar los postulados del Acto Legislativo No. 01 de 2005, respecto a las semanas cotizadas, esto es, 750 semanas al 29 de julio de esa misma anualidad.

Luego entonces, las disposiciones normativas para el presente caso no son otras que las contenidas por los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por los artículos 9 y 10 respectivamente de la Ley 797 de 2003 -al haber estado vigente la Ley 100 de 1993, hasta el mes de enero de 2003-; que después de ser sometidas a valoración tampoco alcanzan a obtener respaldo en las semanas de cotización para imprimir vocación de prosperidad a la prestación pensional; pues las multicitadas semanas no ascienden a las 1300 que debe soportar para el año 2015, para la

---

<sup>3</sup> 1 de abril de 1994

cobertura del riesgo de vejez por parte del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, dentro del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

Así las cosas, habrá lugar a CONFIRMAR la sentencia ABSOLUTORIA CONSULTADA proferida el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito judicial de Buga (V.), conforme a lo anteriormente esbozado.

#### COSTAS

Como quiera que el conocimiento del presente asunto devino del grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a la imposición de costas en esta instancia, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día.

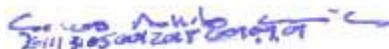
En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia absolutoria consultada proferida el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga(V.), siendo demandante el señor CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ CÁCERES identificado con C.C. 16.253.543; conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

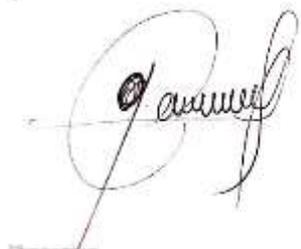
Notifíquese por estado. El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*  
Demandante: *CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ CÁCERES*  
Demandado: *COLPENSIONES*  
Asunto: *CONSULTA (sentencia)*

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c49db7a8ed2748a9b248a5911f4758e16b9cef1234e713ad9de7f447c1adf  
a5**

Documento generado en 14/08/2020 11:57:23 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-834-31-05-002-2018-00159-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: SEGUNDO ELEAZAR JÁTIVA FRAGA  
Demandado: COLPENSIONES  
Asunto: CONSULTA (sentencia)

**SENTENCIA<sup>2</sup>**

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Sentencia proferida el 31 de enero de 2020 (31/01/20) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá.

**ANTECEDENTES**

El señor SEGUNDO ELEAZAR JÁTIVA FRAGA, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de Única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V).

La demanda anterior tuvo como pretensiones singulares al caso, las siguientes: el reconocimiento del incremento pensional del catorce por ciento por persona a cargo e indexación de los valores adeudados.

Como recuento fáctico, señaló el demandante que fue pensionado por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 015371 de febrero de 2013; que es casado con la señora NELLY TRUJILLO VACA, desde hace más de 33 años, a quien le ofrece y suministra la manutención, sostenimiento, vivienda, alimentación y salud, siendo la única persona que figura como beneficiaria de su pensión; que solicitó ante COLPENSIONES el incremento de su pensión por cónyuge, el cual fue negado.

---

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. 71 para control estadístico.

La demandada COLPENSIONES, dio respuesta a la demanda oportunamente según auto del 4 de abril de 2019, proferido en audiencia pública, presentó excepciones de cosa juzgada, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción (min. 05:20 y ss. Cd a folio 81).

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V.) mediante la Sentencia del 31 de enero de 2020, declaró probadas las excepciones de fondo de COSA JUZGADA propuesta por la demandada COLPENSIONES (fl. 88).

#### CONSULTA

Sin recurso alguno y que la sentencia de primera instancia resultó desfavorable a la parte actora se procederá a resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta, en cumplimiento de la sentencia C-424 de 2015.

#### TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, luego de admitida, y de correrse traslado para alegatos conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la demandada COLPENSIONES, aprovechó oportunidad para ratificar los argumentos brindados en primera instancia.

Así mismo, expresó que los incrementos pretendidos por el actor, se encontraban consagrados en el artículo 21 de la citada norma, sin embargo, dicho articulado, no es aplicable al caso del demandante, en primer lugar, por no estar vigente al momento de adquisición de su derecho pensional, pues cumplió los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 1º de abril de 1994, y en segundo, cuando los incrementos pensionales consagrados en la citada norma desaparecieron de la vida jurídica, por haber sido derogados por disposiciones del artículo 289 de la Ley 100 de 1993. Que, en vista de lo anterior, se debe confirmar la sentencia consultada.

Ahora, procede la Sala a resolver conforme artículo 61 del CPTSS, 280 y 281 del CGP según indicación por relevancia, con base en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

*El problema jurídico* que debe resolverse se relaciona con la procedencia del incremento pensional del catorce por ciento por persona a cargo en favor del señor SEGUNDO ELEAZAR JÁTIVA FRAGA, según soporte probatorio del régimen pensional, presupuestos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Atendiendo la disposición derivada del artículo 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 del CNSS, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 29531 de 2007, compilado bajo rad: 47277 de 2018 (Sala de Descongestión) que reiteró radicado 36345, expresó:

*"(...) En cuanto a la procedencia de los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, son viables para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ibidem, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio ora por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta. (...)"*

Si bien puede considerarse que los incrementos por persona a cargo no se encontrarían vigentes, es de considerar una distinción según la cual la tesis de su vigencia ha sido una interpretación pacífica de la doctrina probable, como antes e indicó y que en sentencia de la H. Corte Constitucional C-390/2014 se expresó la línea jurisprudencial que da relevancia a la interpretación del derecho por corporaciones diferentes a esta alta Corporación.

Al respecto de la Ley 100 de 1993 no podría afirmarse una exclusividad de regulación del sistema, cuando su artículo 31 incorporó las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de los Seguros Sociales y el artículo 36 permitió la ultraactividad de regímenes normativos anteriores, que como en el caso del artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 han permitido fijar los tiempos de la exigibilidad pensional o como sus artículos 21 y 22 que en virtud del artículo 31 y 36 citados perduraron en el tiempo para pensiones propias de tal régimen amparado en la transición, razones por las cuales una derogatoria requiere ser expresa, por demás que tal normativa, reconoce los incrementos por cónyuge o compañera, hijos menores o inválidos a cargo, dentro de un sistema de reparto y no de ahorro individual, que al no ser configurada como pensión no podría ser susceptible de premisas contra la vigencia de estas últimas y que conservan la lógica de trato igualitario como una erogación mínimamente mayor por razón del núcleo familiar existente con ingresos únicos por el pensionado, aunado a la remisión del primer inciso del parágrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005 a los beneficios pensionales existentes bajo el régimen de transición a las demás normas que lo desarrollen.

Por lo anterior y ante la modificación del eje de argumentación jurídica según modificación de línea jurisprudencial por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-140/19 y el criterio reiteradamente sostenido por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral bajo radicado y sentencias 53465 de 2017, SL9638 de 2014, SL1585 de 2015 y SL2645 de 2016, como se ha expuesto, implica que al contemplarse por esta Sala lo dispuesto por la jurisdicción ordinaria en cuanto a la interpretación legal y reglamentaria sobre vigencia de los incrementos por persona a cargo, también se consideren los efectos de la prescripción, en forma diferente a obligaciones periódicas, señalados por esta Corporación, indicando que en sentencia C-836/01 la H. Corte Constitucional también ha exigido la presentación de sólidos argumentos justificativos para apartarse de las decisiones expuestas por la Corte Suprema de Justicia.

La calidad de pensionado se soporta en la Resolución GNR 015371 de 26 de febrero de 2013 (fl. 4-8), que reconoció pensión de vejez al actor exigible (y no prescrita) desde el 1 de marzo de 2013, bajo los presupuestos legales del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; además que en el escrito introductorio se indicó como persona económicamente a cargo del pensionado, su cónyuge la señora NELLY TRUJILLO VACA, con quien contrajo matrimonio el 18 de

agosto de 1950, como quedó demostrado con el registro civil de matrimonio allegado al proceso (fl. 12).

Los testigos decretados como prueba no comparecieron a la diligencia en la que se practicarían las mismas, y la parte interesada no concurrió a efectos de absolver interrogatorio. Por tanto, no se probó si quiera la vigencia de la relación de pareja. De tal manera que la declaración del nombrado no resulta suficiente para dar por acreditados los supuestos fácticos traídos por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Aunado a lo anterior, de la documental allegada al plenario incorporada como prueba de oficio, ante la formulación de la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada, se advierte la existencia de un proceso judicial anterior al presente asunto que se tramitó ante el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la Ciudad de Cali, determinándose en aquella oportunidad por el a quo que no había lugar a imponer condena por concepto de incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo en favor del actor en sentencia del 30 de septiembre de 2014 (fl. 52-79).

Al respecto, la razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la inmutabilidad de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el fallador del nuevo proceso debe abstenerse de resolver de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión; y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes. Para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

Al respecto, la H. CSJ SCL, entre otras, en sentencia del 23 de octubre de 2012 bajo rad: 39366 se pronunció:

*"Puestas así las cosas, importa previamente recordar que la fuerza de la cosa juzgada --denominada también 'res iudicata'-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum -- eadem personae).*

*Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el*

*pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de 'definitividad' e 'inmutabilidad', que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.*

*Pero para que la cosa juzgada adquiriera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan."*

Así las cosas, se tiene que en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor SEGUNDO ELEAZAR JÁTIVA FRAGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, respecto del incremento pensional del 14% en razón de su cónyuge NELLY TRUJILLO VACA, fue resuelta de manera desfavorable por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali (fl. 52-79).

Ahora, el asunto de la referencia adelantado por el mismo demandante, se sustenta en unos supuestos fácticos que guardan concordancia con los traídos en aquella oportunidad, según se puede observar en la demanda, por lo que no existe duda que en ambos procesos hay identidad de partes e identidad de objeto, lo que significa que lo decidido en dicha providencia, tuvo en consideración la norma aplicable y el cumplimiento de los requisitos por parte del reclamante frente a la entidad de seguridad social encartada.

Así las cosas, habrá lugar a CONFIRMAR la sentencia CONSULTADA proferida el día 31 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V.), conforme a lo anteriormente esbozado.

#### COSTAS

Como quiera que el conocimiento del presente asunto devino del grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a la imposición de costas.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia CONSULTADA proferida el día 31 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V.), siendo demandante el señor SEGUNDO ELEAZAR JÁTIVA FRAGA identificado con C.C. No. 16.245.123, conforme a lo anteriormente esbozado.

SEGUNDO. Sin COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese por estado

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

### Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0eb4675aa7fa1ba65be432a37915b512bb8ff9affa2a1dbb327f0be049e0f  
7**

Documento generado en 14/08/2020 11:58:03 a.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-520-31-05-001-2019-00224-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: LUIS CARLOS CHAGUENDO GUTIÉRREZ  
Demandado: COLPENSIONES  
Asunto: CONSULTA (sentencia)

**SENTENCIA<sup>2</sup>**

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V).

**ANTECEDENTES**

El señor LUIS CARLOS CHAGUENDO GUTIÉRREZ, por conducto de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira<sup>3</sup>.

La demanda anterior tuvo como pretensiones singulares al caso, las siguientes: El reconocimiento del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, y el 7% respecto de su hija menor de edad; indexación de los valores adeudados (fl. 16).

Como recuento fáctico, expresó el demandante que el ISS le reconoció pensión de vejez, mediante Resolución No. 107248 de 2010; que convive en unión marital de hecho con la señora ADIELA VIERA ESCOBAR, desde hace más de 15 años; que de dicha relación se procreó una hija, quien aún es menor de edad y se encuentra estudiando; que les provee tanto a su hija como su compañera, todo lo necesario para su sostenimiento; que su compañera no ostenta pensión; que el 18 de marzo

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No.70 para control estadístico.

<sup>3</sup> La demanda fue inicialmente conocida por el Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante auto del 20 de junio de 2019, resolvió declarar probada la excepción previa de falta de competencia, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira. (fl. 47-48).

de 2015, solicitó a COLPENSIONES el incremento pensional, negándose sus pedimentos.

COLPENSIONES, dio respuesta a la demanda oportunamente según auto del 20 de junio de 2019, proferido en audiencia pública, ante el Juzgado 6 Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, presentó excepciones de falta de competencia, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción (fl. 48).

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.) mediante la Sentencia del 2 de diciembre de 2019, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas por el actor (fl. 69-71).

#### CONSULTA

Sin recurso alguno y que la sentencia de primera instancia resultó desfavorable a la parte actora se procederá a resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta, en cumplimiento de la sentencia C-424 de 2015.

#### TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a su admisión; se corrió traslado para alegatos, conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020; vencido el término la demandada COLPENSIONES, aprovechó la oportunidad, para solicitar se confirme la sentencia consultada, en virtud que los incrementos pensionales del 14% solicitados por el demandante LUIS CARLOS CHAGUENDO GUTIÉRREZ fueron derogados en sentencia de unificación SU-140/19 por la Honorable Corte Constitucional. Subsidiariamente solicitó se declare la prescripción de los incrementos, conforme a las consideraciones de la Sentencia SL-942 de 2019, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora procede la Sala, a resolver, conforme artículo 61 del CPTSS, 280 y 281 del CGP según indicación por relevancia, con base en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

*El problema jurídico* que debe resolverse se relaciona con la procedencia del incremento pensional del catorce por ciento por persona a cargo en favor del señor LUIS CARLOS CHAGUENDO GUTIÉRREZ, según soporte probatorio del régimen pensional, presupuestos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

#### PRESUPUESTOS NORMATIVOS.

Atendiendo la disposición derivada del artículo 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 del CNSS, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 29531 de 2007,

compilado bajo rad: 47277 de 2018 (Sala de Descongestión) que reiteró radicado 36345, expresó:

*"(...) En cuanto a la procedencia de los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, son viables para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ibidem, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio ora por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta. (...)"*

Si bien puede considerarse que los incrementos por persona a cargo no se encontrarían vigentes, es de considerar una distinción según la cual la tesis de su vigencia ha sido una interpretación pacífica de la doctrina probable, como antes e indicó y que en sentencia de la H. Corte Constitucional C-390/2014 se expresó la línea jurisprudencial que da relevancia a la interpretación del derecho por corporaciones diferentes a esta alta Corporación.

Al respecto de la Ley 100 de 1993 no podría afirmarse una exclusividad de regulación del sistema, cuando su artículo 31 incorporó las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de los Seguros Sociales y el artículo 36 permitió la ultraactividad de regímenes normativos anteriores, que como en el caso del artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 han permitido fijar los tiempos de la exigibilidad pensional o como sus artículos 21 y 22 que en virtud del artículo 31 y 36 citados perduraron en el tiempo para pensiones propias de tal régimen amparado en la transición, razones por las cuales una derogatoria requiere ser expresa, por demás que tal normativa, reconoce los incrementos por cónyuge o compañera, hijos menores o inválidos a cargo, dentro de un sistema de reparto y no de ahorro individual, que al no ser configurada como pensión no podría ser susceptible de premisas contra la vigencia de estas últimas y que conservan la lógica de trato igualitario como una erogación mínimamente mayor por razón del núcleo familiar existente con ingresos únicos por el pensionado, aunado a la remisión del primer inciso del párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005 a los beneficios pensionales existentes bajo el régimen de transición a las demás normas que lo desarrollen.

Por lo anterior y ante la modificación del eje de argumentación jurídica según modificación de línea jurisprudencial por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-140/19 y el criterio reiteradamente sostenido por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral bajo radicado y sentencias 53465 de 2017, SL9638 de 2014, SL1585 de 2015 y SL2645 de 2016, como se ha expuesto, implica que al contemplarse por esta Sala lo dispuesto por la jurisdicción ordinaria en cuanto a la interpretación legal y reglamentaria sobre vigencia de los incrementos por persona a cargo, también se consideren los efectos de la prescripción, en forma diferente a obligaciones periódicas, señalados por esta Corporación, indicando que en sentencia C-836/01 la H. Corte Constitucional también ha exigido la presentación de sólidos argumentos justificativos para apartarse de las decisiones expuestas por la Corte Suprema de Justicia.

#### CASO CONCRETO

La calidad de pensionado se soporta en la Resolución 107248 del 13 de septiembre

de 2010 (fl. 4-5), que reconoció pensión de vejez exigible (y no prescrita) desde el 1 de mayo de 2010; además que en el escrito introductorio se indicó como personas económicamente a cargo del pensionado, su compañera permanente la señora ADIELA VIERA ESCOBAR, con quien aduce que convive desde hace más de 15 años (fl. 15), y una hija menor de edad, parentesco que quedó probado con el registro civil de nacimiento (fl. 11).

En el presente asunto, encuentra la Sala que pese haberse consolidado la pensión de vejez por el ciudadano LUIS CARLOS CHAGUENDO GUTIÉRREZ bajo los presupuestos legales del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con amparo en el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no operar los efectos del desmonte pensional que introdujo el Acto Legislativo No. 01 de 2005, no existen elementos de juicio que conlleven a imprimir vocación de prosperidad a lo solicitado.

Pues, los testigos no comparecieron a la diligencia en la que se practicarían y la parte interesada no concurrió a efectos de absolver interrogatorio, aduciéndose por cuenta de la parte demandante la falta de interés en las resultas del presente asunto, aunado a la supuesta situación de salud precaria que expresó ante el Juzgado de instancia. De tal manera que la declaración del nombrado no resulta suficiente para dar por acreditados los supuestos fácticos traídos por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Establecidas las condiciones exigidas por el artículo 21 del referido acuerdo para acceder a dichos beneficios, no quedaron acreditadas a través de prueba recaudada; pues era necesario que las partes y en particular quien pretende que se le reconozca un derecho, cumpliera con el deber legal no solamente de mencionar los hechos constitutivos del mismo, sino también de desplegar todas las acciones con el propósito de probar aquellos supuestos fácticos que los respaldan, toda vez que su incuria, negligencia o pasividad probatoria conducen ineluctablemente al desconocimiento judicial de las pretensiones sin que, en tales eventos, sea función del operador jurídico suplir las falencias u omisiones probatorias en que incurre el obligado en atención a lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión a los juicios del trabajo y de la seguridad social. – Artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-

Así las cosas, habrá lugar a CONFIRMAR la sentencia CONSULTADA proferida el día 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.), conforme a lo anteriormente esbozado.

#### COSTAS

Como quiera que el conocimiento del presente asunto devino del grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a la imposición de costas.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: LUIS CARLOS CHAGUENDO GUTIÉRREZ  
Demandado: COLPENSIONES  
Asunto: CONSULTA (sentencia)

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia CONSULTADA proferida el día 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.), siendo demandante el señor LUIS CARLOS CHAGUENDO GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 16.244.456, conforme a lo anteriormente esbozado.

PRIMERO. Sin COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese por estados.

El Magistrado y Magistradas

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46975f4cbec94ef7dde867e3f55cd3b59876cc88e8a810a8962af6472edffc6  
b**

Documento generado en 14/08/2020 11:58:35 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrado Ponente**

Auto Interlocutorio

Guadalajara de Buga (Valle), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Radicación N° 76-520-31-05-002-2016-00121-01. Proceso Ordinario Laboral de ZORAIDA RUIZ CHARRIA contra COLPENSIONES.**

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sería del caso resolver lo pertinente respecto del recurso de apelación contra la sentencia del 2 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, dentro del proceso Laboral referenciado; sin embargo, se advierte, que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de jurisdicción y competencia para conocer una demanda que pretende la reliquidación desde la primera mesada pensional de la pensión de vejez de su cónyuge quien dejó causado el derecho como empleado público, toda vez que estuvo vinculado mediante una relación laboral legal y reglamentaria y no como trabajador oficial, único evento en el cual, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es competente para conocer la demanda de un servidor público.

### **2. ANTECEDENTES**

Pretende la demandante, que se reconozca a reliquidación de la pensión de sobreviviente desde el 31 de enero de 1994 fecha en la cual fue reconocida la pensión de vejez al señor MARCO AURELIO CESPEDES HERNANDEZ, de igual manera que se condene al pago del reajuste de las mesadas pensionales y el retroactivo de las diferencias reconocidas.

Como fundamento de sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

Precisó que le fue reconocida la pensión de sobreviviente por el ISS por haberse demostrado la calidad de beneficiaria de la sustitución de la pensión de vejez causada por el señor MARCO AURELIO CESPEDES HERNANDEZ; explica que solicitó ante la entidad demandada la reliquidación de la primera mesada pensional reconocida al causante y si bien se procedió con la reliquidación no se tuvieron en cuenta los verdaderos ingresos base de liquidación sobre los cuales realizó los aportes. Sostuvo que la existe una diferencia de la mesada pensional reconocida a partir del 31 de enero de 1994 y el IBL.



Mediante sentencia del 2 de abril de 2019, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Palmira, condenó a la entidad, teniendo en cuenta que existe una diferencia desde la primera mesada reconocida.

En el recurso de alzada la parte demandante argumenta que no está de acuerdo.

Previó a decidir el asunto, la Sala ofició al MUNICIPIO DE PALMIRA para que informara la calidad que ostentaba el servidor público antes de su fallecimiento; la entidad territorial dio respuesta indicando que el señor MARCO AURELIO CESPEDES HERNANDEZ, figuró como empleado público en el cargo de VIGILANTE DEL DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA desde el 28 de enero de 1969 hasta el 4 de julio de 1989.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Examen Preliminar**

En aplicación del artículo 325 del C.G.P. aplicable por analogía externa al proceso laboral, el *ad quem* realizará un examen preliminar del expediente; y conforme lo previsto en los artículos 137 y 138 del C.G.P. aplicables por integración normativa, la falta de jurisdicción debe ser declarada de oficio.

#### **3.2 Problema Jurídico.**

¿Es competente la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para conocer de una demanda ordinaria laboral que pretende la reliquidación de la pensión de sobreviviente respecto del causante señor MARCO AURELIO CESPEDES HERNANDEZ quien dejó causado el derecho como empleado público?

#### **3.3. Tesis.**

La jurisdicción laboral no es la jurisdicción competente. Por disposición legal el juez natural es el Contencioso Administrativo.

#### **3.4 Argumentos de la decisión.**

##### **Competencia de la jurisdicción laboral para atender asuntos de seguridad social.**

El numeral 4 del artículo 2 del Código procesal del Trabajo y de la seguridad social señala que el Juez Laboral es competente para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.



Ley 1437 de 2011, en su artículo 104, numeral 5, estableció que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce entre otros asuntos de **“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** Es decir, ésta ley modificó la competencia que anteriormente estaba radicada en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral; toda vez, que estableció una excepción a la competencia general que tenemos los jueces laborales para conocer de asuntos de la seguridad social integral, bajo el entendido, que si la demanda es presentada por un empleado público (son los servidores vinculados por vínculo legal y reglamentario), y se dirige contra una Administradora de Derecho Público, el Juez Natural lo es el Contencioso Administrativo y no el Juez Laboral.

Así las cosas, en la actualidad, las subreglas de competencia para conocer asuntos de seguridad social son las siguientes:

1. Por regla general el Juez Laboral conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.
2. El Juez Laboral no conoce de conflictos de responsabilidad médica.
3. El Juez Laboral no conoce de conflictos relacionados con contratos.
4. El Juez Laboral no conoce de conflictos de seguridad social relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y una Administradora de Derecho Público. Si la demanda se dirige contra una Administradora privada el Juez laboral si tiene jurisdicción y competencia.

Descendiendo al *sublite*, atendiendo la respuesta recibida por el ente territorial donde informan que el señor MARCO AURELIO CESPEDES HERNANDEZ, figuró como empleado público en el cargo de VIGILANTE DEL DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA desde el 28 de enero de 1969 hasta el 4 de julio de 1989 resultando evidente entonces, que la competencia para resolver el litigio debe radicarse en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, se incurrió en la causal de nulidad a la luz de lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los juicios del trabajo, el cual establece: *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del*



*proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”*

En virtud de lo anterior, pretendiéndose por la parte demandante la reliquidación de la pensión de sobreviviente desde el 31 de enero de 1994, fecha en la cual fue reconocida la pensión de vejez al señor MARCO AURELIO CESPEDES HERNANDEZ quien dejó causado el derecho como un empleado público, de declarará por esta Sala la falta de jurisdicción atendiendo al factor subjetivo, declarando nula la sentencia de instancia, y precisando que lo actuado conservará validez entre quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: - DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Palmira el 2 de abril de 2019, inclusive, en los términos del artículo 16 del C.G.P. Las pruebas practicadas dentro del debate procesal conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** el proceso de la referencia con sus anexos a los Juzgados Administrativos de Cali (r). Comunicar lo aquí decidido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**Magistrada Ponente**

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**Magistrada**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**815f532af4eb8f5ffc9980ca5b9ac7020134e8cbe62978b734a4a6395d668067**

Documento generado en 14/08/2020 08:34:42 a.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
MAGISTRADA PONENTE**

**AUTO INTERLOCUTORIO  
ACTA DE DISCUSIÓN No. 18**

Guadalajara de Buga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Ref.: Apelación Auto proferido en Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de MAYRA ALEJANDRA ANGULO contra CLINICA SANTA SOFIA DELL PACIFICO LTDA Y OTROS.  
RAD. 76-109-31-05-002-2017-00219-02**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que resuelve la excepción previa de inepta demanda, providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle en la audiencia celebrada el 6 de agosto de 2019.

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

**I- ANTECEDENTES**

**1. La demanda y contestación**

Para lo que interesa al recurso de apelación, se tiene que la señora MAYRA ALEJANDRA ANGULO presentó demanda contra SOLARSERVIS CAICEDO SOLIS y solidariamente la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA con el fin de obtener el reconocimiento de y pago de todos los derechos laborales derivados de los servicios que prestó como auxiliar de auxiliar de enfermería.

La clínica demandada fue notificada del libelo demandatorio y presentó entre otros medios de defensa, la excepción previa de inepta demanda e indebida acumulación

Proceso ordinario laboral  
Demandante: MAYRA ALEJANDRA ANGULO  
Demandado: CLINICA SANATA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTROS  
RAD.: 76-109-31-05-002-2017-00219-02



de pretensiones, la cual fue decidida por el juez que conocía la causa en audiencia celebrada el día 6 de agosto de 2019.

## **2. Decisión de primera instancia**

Instalada la audiencia de que trata el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S., en la etapa de decisión de excepciones previas, el a quo declaró no probada la excepción previa de inepta demanda e indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para la prosperidad de esta excepción exige que se trate de un defecto grave o insuperable y no cualquier informalidad, por esta razón lo manifestado por el apoderado de la demandada al indicar que las pretensiones se acumulan en 3 ítem no se trata de un hecho insuperable que impida poderse pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones al contestar la demanda, pues tanto es así que el extremo opositor se pronunció respecto de ellos.

### **1.3. Recurso de apelación**

Para sustentar su inconformidad, la parte demandada argumentó que se evidencia claramente de las pretensiones de la demanda se acumulan varias de estas en indebida forma las enumeradas en los ítems 3, 4 y 5 siendo excluyentes, de esta manera no cumple con los requisitos de la demanda ya que no formula sus pedimentos de forma clara y precisa, por cuanto en una de las pretensiones solicita la reliquidación de las horas extras teniendo como base salarial la suma de \$720.000 mientras que en el numeral siguiente solicita la reliquidación y pago de horas extras y demás acreencias laborales con un salario diferente de \$870.000, de lo que se puede esbozar es que existe una disparidad importante por las sumas que se pretende el pago con los diferentes salarios sin quedar claro con cuál de los dos salarios deben liquidarse las horas extras y demás pretensiones en un eventual momento, defecto que considera grave y trascendente y al no cumplirse se dan los requisitos para ser procedente la excepción previa invocada.

### **1.4. Trámite de segunda instancia**

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte recurrente insistió en las excepciones propuestas.

La parte demandante guardó silencio.



## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de la Sala

Es competente esta corporación para conocer del actual proceso, remitido en apelación surtida por la demandada, en los términos del numeral 3 del artículo 65 del C. de P. L. y S. S., atendiendo que la decisión objeto de inconformidad, se trata de aquella que resolvió una excepción previa.

### 2. Problema Jurídico

Encuentra la Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio reúnen los requisitos para su admisión o si debió acogerse la figura exceptiva previa de la que se viene tratando.

### 3. Tesis de la Sala

Sostendrá esta Sala como tesis, que la formalidad del escrito de demanda colma las exigencias de ley para su admisión; por lo que procede **CONFIRMAR**, el auto interlocutorio del 6 de agosto de 2019. Al efecto se presentan los siguientes sustentos:

### 4. Argumentos de la decisión.

#### 4.1 Naturaleza y finalidad de las excepciones previas.

Las excepciones previas tienen como finalidad optimizar el trámite para que se desarrolle sobre bases que impidan la configuración de nulidades y se lleve a término la actuación. Dichos medios defensivos buscan que el demandado, desde su contestación, manifieste las discrepancias que pueda tener respecto a la validez del procedimiento, logrando su depuración antes de llegar a la etapa de juzgamiento o decisión, ejercitando así el derecho esencial de defensa.

En este contexto, las excepciones previas buscan corregir el procedimiento, de manera que al sanear las fallas formales iniciales, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley. Por lo anterior, solo algunas de las excepciones previas conllevan a la terminación del proceso.

#### 4.2 Inepta demanda.



Sea lo primero señalar que la claridad y precisión que se exige en el escrito introductorio, tiene como objetivo garantizar a la parte contraria el entero conocimiento de las exigencias de la parte activa a fin de que pueda hacer uso de su derecho de defensa, como de igual forma le permite al operador jurídico tener la certeza cuál es el sustento fáctico del reclamo, cumpliendo con la deber de proferir un fallo proporcionado o congruente con los hechos, las peticiones y las pruebas aportadas.

Justamente, el artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Por ello es que la Corte Suprema de Justicia sobre la importancia de este acto procedimental, de vieja data, viene sosteniendo que la demanda **“como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales, sin los cuales no puede ser recibida a trámite”** (C. S. J., Casación Civil. Nov. 5 de 1998. Expediente 5002. M. P. Rafael Romero Sierra).

En este contexto, el juez al admitir la demanda tiene el deber de realizar el control temprano de la misma, para evitar tramitar demandas oscuras, imprecisas o contradictorias. En este primer escenario, el juez cuenta con amplias facultades para procurar una demanda en forma.

Una vez notificada la admisión de la demanda, la parte demandada igualmente puede proponer la excepción previa de inepta demanda, cuando el libelo inicial no cumpla con los requisitos formales mínimos señalados en la norma procesal laboral, precisando la Sala, que no todos los errores de forma de la demanda conducen a la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda, pues en todo caso, existe el deber de interpretar la demanda conforme al mandato superior que reclama la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, de manera que solo se declarara probada la excepción de inepta demanda, si no es posible continuar con el trámite del proceso, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P. aplicable por analogía externa al proceso laboral, el cual indica que solo, si prospera alguna excepción previa que impida continuar el proceso y no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación.

La aplicación de la norma anterior supone, que la terminación del proceso como consecuencia de la prosperidad de una excepción previa solo procede cuando el vicio impida continuar su trámite, como por ejemplo la falta de jurisdicción o competencia; o cuando habiendo dado la oportunidad para corregir la irregularidad, la parte no lo hizo. Pero si a pesar del defecto, el proceso puede continuar, así deberá hacerse adoptando el juez las medidas de saneamiento necesarias,



conforme lo señala el artículo 132 del C.G.P En relación con el aspecto discutido, atinente a la indebida acumulación de pretensiones, basta decir, que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, norma propia de la especialidad laboral, anuncia:

*“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”,*

En este sentido en cuanto a la claridad que debe expresar el demandante al momento de formular las distintas reclamaciones incoadas, es pretinen destacar el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de octubre de 2006, radicación 2813, M. P. doctor Luis Javier Osorio, al enunciar:

*De ahí que importa anotar, que las pretensiones de una demanda, además de reunir las exigencias propias de su formulación, requieren que sean claras como precisas y traer consigo los supuestos fácticos que las apoyen o las respalden, que es lo que finalmente permite al juez del trabajo resolverlas teniendo en cuenta tales supuestos, pues la claridad y precisión respecto de las peticiones son fundamentales, de allí que se sostenga que una demanda deficiente perjudica al propio accionante, en la medida que el juez no puede sustituirlo en la afirmación de los hechos omitidos, ni modificarlos cuando la manifestación es defectuosa, y además ello iría en contra del derecho de defensa que le asiste al demandado.*

De igual manera ha predicado la alta colegiatura en sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012) radicación 39819, M. P. CAMILO TARQUINO GALLEGO

*Es que de verdad, lo que hace inepta una demanda por indebida << acumulación>> de << pretensiones>> , es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdades trascendencia jurídica como en muchas oportunidades lo ha predicado esta Corte; y lo decidido por el Tribunal como que conduce a una elaboración paradigmática cuando la ley de enjuiciamiento lo que exige es que el libelo no imposibilite definitivamente su entendimiento, como ha quedado claro en esta oportunidad (...).”*

Pues bien, al momento de presentarse una acumulación de pretensión que no cumpla con los requisitos previstos en la ley, es decir que no provenga de igual causa, no verse sobre el mismo objeto o no pueden servirse de las mismas pruebas,



se subsana el defecto cuando no se presente la respectiva excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, siempre y cuando el juez sea el competente para conocerlas o se excluyan entre sí, y puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

## 5. Caso concreto.

Dentro del presente asunto reprocha el recurrente la negativa de la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda e indebida acumulación de pretensiones propuesta en la contestación de la demanda.

Al respecto, si bien evidencia la Sala, que no existe claridad en la demanda, respecto de cuál es el salario que con el cual se deben reliquidar las prestaciones sociales, pues en las pretensiones 4 y 5 se indican dos salarios, tal error no tiene la entidad de lograr la terminación del proceso como consecuencia, pues tal consecuencia tan gravosa, solo procede cuando el vicio impida continuar el trámite o cuando habiendo dado la oportunidad para corregir la irregularidad (si ello fuere posible), la parte no lo hizo.

En todo caso, pese al error respecto del salario, el juez puede acudir a la interpretación de la demanda, pues en todo caso, está claro que la pretensión de la demandante es que las pretensiones se paguen con un salario superior al reconocido en la liquidación, y será tema del juicio oral demostrar cual fue ese salario.

En este orden de ideas no evidencia esta judicatura que las pretensiones entabladas fueran excluyentes, y tal como lo precisó el juez de instancia, no se trata de un error grave o insuperables que no permitan dilucidar lo pretendido por la parte actora, al punto que el profesional del derecho que defiende los intereses de la clínica demandada logró pronunciarse respecto de ellos.

De lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que no prospera la excepción propuesta.

Así las cosas, no le asiste razón al apelante, razón suficiente para **CONFIRMAR** la decisión objeto de alzada.

## VI. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General



del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso no resultó próspero. Como agencias en derecho en segundo grado, se fija la suma de medio salario mínimo legal vigente, a cargo de la Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA demandada de acuerdo con las tarifas fijadas.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio del 6 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, (Valle).

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se señalan las agencias en la suma de 10 salarios mínimos diarios vigentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado



**Firmado Por:**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43551c0083f2c84dca59b13a17a6788985f820ee420fc95eae2332a4d3bbba29**

Documento generado en 14/08/2020 08:34:03 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **JOSE MAURO MUÑOZ**  
Demandado : MANUELITA S.A.  
Radicación : 76520310500120150008901  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 340 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cef3357bdab34d950e796a2e75581fd229b467e565021015d23fdb9a3f410580**

Documento generado en 14/08/2020 02:16:56 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **MAURICIO CAMPAZ VIDAL**  
Demandado : COMPAÑÍA OPERADORA PORTUARIA CAFETERA S.A.  
Radicación : 76109310500220160014101  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 343 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53fd0da80101bec36a090fefcaa2fe2307527b301d91b085da9f3fb4d04c0cfd**

Documento generado en 14/08/2020 02:18:38 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **YIETH PAOLA ADRADA QUISIBONI**  
Demandado : EVAL & BF SAS  
Radicación : 76111310500120160016301  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandada) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 344 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**375de26374e2108e030db211b4a538bad42164b4268a6a860955af1a86facd78**

Documento generado en 14/08/2020 02:19:53 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **RUBIELA MANCO VELASCO**  
Demandado : MERY ORTIZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN  
ORTIZ  
Radicación : 76520310500320160021201  
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 338 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7afc7ec6700f3182b2553471b5c8f2e522fed1fe6deb3da6ce96de1576799604**

Documento generado en 14/08/2020 02:37:21 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **JOSE DE JESUS CARMONA GÓMEZ**  
Demandado : SUPERSERVICIOS DEL VALLE S.A.  
Radicación : 76622310500120170008401  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 345 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e748083da3c6678292d421698733d1bddeab451571fcf6098c8dd4e64cc05c8**

Documento generado en 14/08/2020 02:20:53 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Única Instancia  
Demandante: **JHON EDISON CAMPO RENTERÍA**  
Demandado : SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA  
Radicación : 76109310500120170019001  
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 339 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fb0ce0ec6efd66b9891a46760c65e535dfa3d0f367ca34cd2e6f78a36cc28cd**

Documento generado en 14/08/2020 02:21:24 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **LUZ AYDEE DIAZ CARDONA**  
Demandado : COLPENSIONES  
Radicación : 76109310500320180000301  
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 337 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e04d306e2b4740b8f5ff562d2e98a66ed1645c7504b238e223b87acb54239736**

Documento generado en 14/08/2020 02:22:34 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **JANETH ROMERO ESCOBAR**  
Demandado : COLPENSIONES  
Radicación : 76520310500120180001201  
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 331 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d46afbd9418017b234590cb9b998b31957511ed5070438c01cad62280a0820d**

Documento generado en 14/08/2020 02:24:22 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **EVA HURTADO BERMUDEZ**  
Demandado : COLPENSIONES  
Radicación : 76109310500220180001801  
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 334 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50e7cc2ed246cf9cf0337253c6757d3af6bd3ce1ccf7bf72725112006c1a88bb**

Documento generado en 14/08/2020 02:24:26 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **MARIA MAGDALENA PONCE FLOREZ**  
Demandado : POVENIR S.A  
Radicación : 76520310500120180007901  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandado) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 341 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24bd1c20638c9ba9c804582d702c2bf972b86cde30cd40884cddff88688598a4**

Documento generado en 14/08/2020 02:24:27 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **DOUMER CASTRO GONZALEZ**  
Demandado : COLPENSIONES  
Radicación : 76834310500220180002601  
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 332 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bda691414cba476d476989c39a7425ad3edc014500be8fcdd58b8cad872edf8e**

Documento generado en 14/08/2020 02:24:33 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **MARIA MELIDA MINA DE CUERO**  
Demandado : COLPENSIONES  
Radicación : 76109310500120180009901  
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 333 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e8209a79f4a3cddd37c564e7221b004611e12c1cfe176ca96295aa63317477c**

Documento generado en 14/08/2020 02:26:29 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **JAIME SANCHEZ**  
Demandado : COLPENSIONES  
Radicación : 76834310500120180048901  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandado) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 342 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddc67962bd488ed1a5486e0d0731e8fabf495129f6db103a9cb080dcd2936312**

Documento generado en 14/08/2020 02:26:38 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **GLADYS HURTADO BUSTAMANTE**  
Demandado : COLPENSIONES  
Radicación : 76109310500120190001501  
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 336 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5af1df7037ad591189492cf89d6abf850e6d8808ddb9443e633940f377252fe**

Documento generado en 14/08/2020 02:26:52 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **MIGUEL ANGEL TORRES SUAREZ**  
Demandado : COLPENSIONES  
Radicación : 76109310500320190010301  
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 330 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3afbcbf8a73baea28c99372e154718e591bc5b8eefb28f166f867ae3873c77e1**

Documento generado en 14/08/2020 02:27:04 p.m.



<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE HUGO OSPINA BUITRAGO
<b>DEMANDADO:</b>	AMANDA LONDOÑO CARVAJAL Y OTROS
<b>RADICACIÓN:</b>	76-520-31-05-002-2013-00369-01
<b>GRUPO:</b>	CONSULTA DE SENTENCIA - ORALIDAD

## **AUTO<sup>1</sup>**

Guadalajara de Buga (V), \_14\_ de agosto de 2020.

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días de forma común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18ff05efdace64e5d0c51074fbe5292cb60f0657494966f39482429ce0bfaa**  
**0a**

Documento generado en 14/08/2020 03:45:06 p.m.

<sup>1</sup> No. \_\_346\_\_ (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.



PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL VELEZ CABEZAS
DEMANDADO:	INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S y Otros.
RADICACIÓN:	76-622-31-05-001-2015-00076-01
GRUPO:	APELACION - ORALIDAD

### AUTO<sup>1</sup>

Guadalajara de Buga (V), \_14\_ de agosto de 2020.

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

### Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e27ff5f681c235b3ea5d6e2f7f0184d896e0d80cafb07c11ab95357489be  
ff7**

Documento generado en 14/08/2020 03:45:24 p.m.

<sup>1</sup> No. \_\_\_349\_\_\_ (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.



PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CLAUDIA ANDREA VELEZ ORTÍZ
DEMANDADO:	BLANCA CEBALLOS Y OTRO
RADICACIÓN:	76-520-31-05-003-2016-00055-01
GRUPO:	APELACIÓN DE SENTENCIA - ORALIDAD

### AUTO<sup>1</sup>

Guadalajara de Buga (V), \_14\_ de agosto de 2020.

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

### Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c6f18f892685067a07d01308f97b265db6cb11da2b1e3367d42db86cdd2b  
7525**

Documento generado en 14/08/2020 03:45:42 p.m.

<sup>1</sup> No. \_\_\_352\_\_\_ (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.



<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	EDDY MERCK DUCUARA
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ANA MIRYAM ROJAS
<b>RADICACIÓN:</b>	76-520-31-05-003-2016-00210-01
<b>GRUPO:</b>	APELACION DE SENTENCIA - ORALIDAD

## **AUTO<sup>1</sup>**

Guadalajara de Buga (V), \_14\_ de agosto de 2020.

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), presenten si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5c332b70b5f5f80213df4eeb50cbb45acd118c264a3a643001ba9c8f5d2d  
2de**

Documento generado en 14/08/2020 03:46:20 p.m.

<sup>1</sup> No. \_\_\_348\_\_\_ (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.



<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS HOLMES RUIZ CASTILLO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE YOTOCO
<b>RADICACIÓN:</b>	76-111-31-05-001-2016-00312-01
<b>GRUPO:</b>	APELACION DE SENTENCIA - ORALIDAD

AUTO<sup>1</sup>

Guadalajara de Buga (V), \_14\_ de agosto de 2020.

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bb1c1372ae84166ee2909ee4a847efe7bfa331e38b30d95dcbea4f9d352  
92b1**

Documento generado en 14/08/2020 03:46:00 p.m.

<sup>1</sup> No. \_\_354\_\_ (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.



PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL GUERRERO GONZALEZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BTRA S.A
RADICACIÓN:	76-109-31-05-001-2017-00061-01
GRUPO:	CONSULTA DE SENTENCIA - ORALIDAD

### AUTO<sup>1</sup>

Guadalajara de Buga (V), \_14\_ de agosto de 2020.

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días de forma común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fea60ec875a2f1013e2800b1746d18278ee7ff5dfe487269c9f5da72d666  
864**

Documento generado en 14/08/2020 03:46:40 p.m.

<sup>1</sup> No. \_\_\_350\_\_\_ (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.



PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RICARDO DIAZ BANGUERO
DEMANDADO:	SEGURIDAD SEGAL LTDA
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2017-00156-01
GRUPO:	APELACION DE SENTENCIA - ORALIDAD

AUTO<sup>1</sup>

Guadalajara de Buga (V), \_14\_ de agosto de 2020.

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), presenten si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6296fe7b00cf96eb7c15fccd3985133f80b1a78fda5c08bbcefc0a2168c1131**

<sup>1</sup> No. \_\_347\_\_ (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**



Documento generado en 14/08/2020 03:47:06 p.m.



PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA SERNA LÓPEZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD TOTAL ENERGY S.A.S
RADICACIÓN:	76-147-31-05-001-2017-00211-01
GRUPO:	APELACIÓN DE SENTENCIA - ORALIDAD

### AUTO<sup>1</sup>

Guadalajara de Buga (V), \_14\_ de agosto de 2020.

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

### Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5611d0e010591dff49120ddf2bd354d600f5f33c5fa2938aba9670eb02f22  
fec**

Documento generado en 14/08/2020 03:47:27 p.m.

<sup>1</sup> No. \_\_353\_\_ (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.



PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MÓNICA FERNANDA DOMINGUEZ POSSO
DEMANDADO:	LA MATINDOLA S.A.S
RADICACIÓN:	76-147-31-05-001-2017-00252-01
GRUPO:	CONSULTA DE SENTENCIA - ORALIDAD

AUTO<sup>1</sup>

Guadalajara de Buga (V), \_14\_ de agosto de 2020.

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días de forma común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f25b916955445b76b6e9b2cd69d4307baf0ffcfd4dd600f19a79f65a23734  
5eb**

Documento generado en 14/08/2020 03:47:50 p.m.

<sup>1</sup> No. \_\_351\_\_ (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : EJECUTIVO LABORAL  
Demandante: **CARLOS ALBERTO MUÑOZ BEDOYA**  
Demandado : MUNICIPIO DE EL CAIRO (V)  
Radicación : 76147310500120080004102  
Grupo : Apelación auto ejecutivo - oralidad

AUTO<sup>1</sup>

catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá decisión que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 335 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e851cc4e49131c8e73e6e821b77593ab19adcbf44ce6f489c152f04f9e901d7**

Documento generado en 14/08/2020 02:16:05 p.m.